

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.443

Jueves 5 de Enero de 2023

Página 1 de 36

Normas Generales

CVE 2245103

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Superintendencia del Medio Ambiente

RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-228-2021, SEGUIDO EN CONTRA DE LUIS ALEJANDRO GARCÍA JOFRÉ

(Resolución)

Núm. 2.212 exenta.- Santiago, 15 de diciembre de 2022.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el decreto con fuerza de ley N° 19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo; en el decreto con fuerza de ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el decreto exento RA N° 118894/55/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, que establece el orden de subrogación para el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123/129/2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123/104/2022, que renueva el nombramiento en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la resolución exenta RA N° 119123/28/2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la resolución exenta N°659, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; en la resolución exenta N° 2.124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la resolución exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas"); en la resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-228-2021.

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR

1° El presente procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-228-2021 se inició con fecha 7 de octubre de 2021, con la formulación de cargos a Luis Alejandro García Jofré (en adelante, "el Titular"), Cédula Nacional de Identidad N° 5.420.800-6, titular del proyecto "Vertedero El Totoral" (en adelante e indistintamente, "el Proyecto" o "el Vertedero"), ubicado

CVE 2245103

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

en camino El Totoral, comuna de El Quisco, sector El Cardonal, parcela 6, Región de Valparaíso.

2° El Proyecto consiste en un predio que se utiliza como vertedero para la recepción, acopio y disposición de residuos de materiales de origen vegetal, residuos inorgánicos y escombros de la construcción, provenientes principalmente de actividades municipales.

3° Es importante señalar que el Vertedero se emplaza colindante al Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova (en adelante e indistintamente, “el Santuario” o “SNQC”), cuyo objeto de conservación corresponde a la comunidad de plantas higrófilas, entre las que destacan el olivillo (*Aextoxicon punctatum*) y varias especies de arrayanes del género *Myrceugenia*; el sistema hídrico que comprende los escurrimientos superficiales y sub superficiales; y las especies en categorías de amenaza: Cururo (*Spalacopus cyanus*), Pejerrey chileno (*Basilichthys australis*), Culebra de cola larga (*Philodryas chamissonis*), Rana Chilena (*Caudiverbera caudiverbera*); y Coipo (*Myocastor coypus*).

Figura 1. Ubicación de la Unidad Fiscalizable “Vertedero El Totoral”



Fuente: Elaboración propia

4° Que, a la fecha de la revisión del buscador de proyectos ingresados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) no es posible identificar ingresos relacionados con el presente proyecto.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-228-2021

A. Denuncias

1. Denuncia ciudadana

5° Que, con fecha 27 de abril de 2018, bajo ID interno 34-V-2018, Carlos Fernando Medina Labarca, ingresó a la SMA una denuncia en contra del Titular, cuya propiedad según relata, es utilizada como vertedero de desechos de origen vegetal y de otro tipo, junto con extraer volúmenes importantes de maicillo, generando un gran socavón en el predio. Agrega que la propiedad se emplaza en el SNQC y que el día 1 de noviembre de 2015 se generó un incendio en el vertedero que afectó a la vegetación nativa del lugar.

6° En ese sentido, acusa que “La acumulación de material combustible en proximidad o dentro del Santuario de la Naturaleza representa un evidente peligro de incendio para el área silvestre protegida. El incendio del año 2015 así lo demuestra y esta situación podría repetirse en cualquier momento. Además la extracción de material del suelo a pocos metros del Santuario de la Naturaleza puede afectar la infiltración de aguas lluvias o generar un colapso del terreno dentro del área silvestre protegida”. Asimismo, en la denuncia se acompaña una serie de antecedentes que acreditarían que el Proyecto se encuentra en ejecución.

7° Cabe hacer presente que, como parte de los documentos remitidos por el denunciante, se adjuntaron copia de los Decretos Municipales que dan cuenta de contratos de arrendamiento entre el Titular y los municipios de El Quisco y Algarrobo desde el año 2010 al 2016, para utilizar el predio en comento como vertedero para el depósito de excedentes vegetales, material

biodegradable de origen vegetal y escombros de la construcción, así como para proveer de maicillo.

2. Denuncia realizada por la Ilustre Municipalidad de El Quisco

8° Que, mediante Oficio N° 0712, de 27 de junio de 2018, bajo el ID interno 52-V-2018, la Ilustre Municipalidad de El Quisco ingresó a la SMA una denuncia en contra del proyecto “Vertedero El Totoral”, de Luis Alejandro García Jofré, por “la existencia de vertedero clandestino, ubicado en sector El Totoral, por los posibles daños que este pueda causar al Santuario de la Naturaleza ‘Quebrada de Córdova’”, y acompañó un Informe de junio de 2018 elaborado por la Oficina de Medio Ambiente del municipio.

9° Dicho informe, entre otros, entrega antecedentes del vertedero y señala que se utiliza para depositar materia orgánica, tal como, ramas, pasto, hojas, troncos y restos de poda, sin ningún tipo de resguardo sanitario ni ambiental. En efecto, incorpora imágenes de un incendio ocurrido en el lugar en el año 2015, junto con material desbordando la ladera del cerro lo que provocaría pérdida de vegetación autóctona. A su vez, indica que se han recibido denuncias por escrito de vecinos, mediante correos electrónicos y verbales, acusando que se estaría realizando un trasvase de residuos domiciliarios provenientes de la comuna de Algarrobo y extrayendo bosque nativo, con el objeto de ocupar ese espacio para acumular material orgánico y no orgánico.

B. Requerimiento de información al Titular y oficios a organismos competentes

10° Que, mediante Resolución Exenta N° 20 SMA Valpo, de 7 de mayo de 2018, tras la denuncia de intervención del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova por la disposición de residuos en el vertedero, esta Superintendencia solicitó al Titular antecedentes que permitieran constatar el estado del desarrollo del Proyecto, específicamente, georreferenciando -conforme a los requerimientos técnicos ahí indicados- los límites de éste. Al respecto, se hace presente que dicha solicitud no fue respondida.

11° Que, mediante el Ord. N°224 SMA Valpo, de 1 de agosto de 2018, la SMA remitió a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, para los fines que estime conveniente, la denuncia recibida con fecha 27 de abril de 2018 que en su relato expone: “que desde el año 2010 a la fecha la Propiedad del Señor Luis García Jofré, ubicado en camino El Totoral, comuna de El Quisco, actualmente se utiliza como vertedero de desechos de origen vegetal y de otro tipo”.

12° Que, mediante el Ord. N° 3.581, de 13 de agosto de 2019, del Consejo de Monumentos Nacionales¹, se informa a la Fiscalía Local de San Antonio que el Vertedero fue visitado por funcionarios de este organismo junto a otros servicios, en el marco de una fiscalización ambiental efectuada el día 30 de agosto de 2018. Al efecto, se indica que en la mencionada visita se constató que parte del Vertedero se encontraba dentro del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, sin mediar autorización previa y afectándose la flora y fauna nativa del lugar, por lo que solicita iniciar las investigaciones correspondientes para establecer si se configura el delito de daño a Monumento Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Monumentos Nacionales.

C. Actividad de inspección ambiental desarrollada el día 24 de noviembre de 2020 e Informe de Fiscalización Rol DFZ-2021-2318-V-SRCA

13° Que, con fecha 24 de noviembre de 2020, se llevó a cabo una actividad de inspección ambiental al Proyecto, con el objeto de determinar su estado de ejecución, características, actual emplazamiento y los elementos ambientales presentes para su ejecución que puedan interactuar en los límites del Santuario, el cual deslinda con el predio del Titular.

14° En esta inspección se constató que al interior del predio existen dos sectores donde se depositan materiales sólidos desde el año 2010, principalmente ramas, troncos, palos y rastrojos de origen vegetal, separados por un camino interno de acceso que conduce a la parte posterior del predio donde se ubica una cantera. Luego, al recorrer el límite del depósito en el sector poniente, se verificó que el material depositado, correspondiente a ramas, vegetales y restos de materiales de construcción y/o escombros, ha traspasado el límite establecido para el Santuario, disponiéndose al borde de la quebrada mediante el método de terraza horizontal compactada para lograr un aumento en la superficie plana disponible para el depósito.

¹ Con copia a esta Superintendencia del Medio Ambiente, ingresado por Oficina de Partes de la Oficina Regional con fecha 4 de septiembre de 2019.

15° Igualmente, en el sector del lado oriente del predio, se constató que el material depositado ha traspasado el límite establecido para el Santuario, además de observar que hacia el frente de la quebrada existe un camino de acceso a ella sin terminar, cuya construcción se detuvo por instrucciones de un organismo sectorial, conforme a lo señalado por el Titular. En la parte plana de este sector oriente existe acopio de residuos orgánicos, de tierra en pilas y de otros elementos inorgánicos como plásticos y metales.

16° Por último, en el lado sur del predio -fuera de los límites del Santuario- se evidenció la existencia de una cantera explotada a contar del año 2005, desde la cual se extrae material árido identificado como maicillo, y cuya excavación tiene aproximadamente entre 12 y 13 metros de profundidad.

17° Que, asimismo, en el contexto de la actividad de inspección ambiental esta Superintendencia del Medio Ambiente requirió la siguiente información al titular: (i) documentos que acrediten las autorizaciones que posee para realizar el acopio de residuos de origen vegetal por parte del municipio de El Quisco, desde el año 2017 a la fecha; y (ii) patente municipal que posee el predio para las actividades que se realizan al interior.

18° Atendido que la información solicitada no fue acompañada por el Titular en 9 meses, mediante el Ord. N° 437 SMA Valpo, de 16 de agosto de 2021, se reitera el requerimiento anterior, otorgándose un plazo de 3 días para entregar la documentación atingente, la cual no fue presentada.

19° Los resultados de las actividades mencionadas se consignan en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-2318-V-SRCA (en adelante, “Informe DFZ-2021-2318-V-SRCA”) y sus anexos.

D. Instrucción del procedimiento sancionatorio

1. Cargos formulados

20° Mediante Memorandum D.S.C. N° 733, de fecha 29 de septiembre de 2021, del Departamento de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a Ivonne Miranda Muñoz como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Felipe Concha Rodríguez como Fiscal Instructor Suplente.

21° Con fecha 7 de octubre de 2021, mediante la resolución exenta N° 1 / Rol D-228-2021 de esta Superintendencia, se dio inicio al procedimiento sancionatorio en contra de Luis Alejandro García Jofré. En específico, fueron imputados los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 letra b) de la LOSMA, en cuanto a ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental sin contar con ella:

Tabla 1. Hechos constitutivos de infracción, conforme al artículo 35, letra b), de la LO-SMA

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
1	La ejecución de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, específicamente consistentes en: i. La ejecución de un proyecto de acumulación y disposición de residuos orgánicos y escombros, junto con la construcción de un camino interior, dentro de los límites del Santuario de la	<u>Artículo 8, Ley N° 19.300</u> <i>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.</i> <u>Artículo 10, letra p), Ley N° 19.300</u> <i>“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;”</i> <u>Artículo 3°, letra p), Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Impacto Ambiental</u> <i>“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en</i>

<p>Naturaleza Quebrada de Córdova, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.</p> <p>ii. La ejecución de actividades de extracción de áridos a 13,2 metros de los límites del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.</p>	<p><i>cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)</i></p> <p><i>p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”</i></p>
--	---

22° Asimismo, los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 j) de la LOSMA, como incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a la LOSMA, fueron imputados en la referida Resolución Exenta N° 1 / Rol D-228-2021:

Tabla 2. Hechos constitutivos de infracción, conforme al artículo 35, letra j), de la LO-SMA

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
2	<p>No dar respuesta a los requerimientos de información formulados en el Resuelvo Primero de la R.E. N° 20 SMA VALPO, de 7 de mayo de 2018, en el numeral 9 del acta de inspección ambiental de fecha 24 de noviembre de 2020 y en el Ord. N° 437 SMA VALPO, de 16 de agosto de 2021 que reitera solicitud anterior.</p>	<p><u>Ley N° 20.417, artículo 3°</u></p> <p><i>“La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</i></p> <p><i>(...) e) Requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley.</i></p> <p><i>Para estos efectos, la Superintendencia deberá conceder a los requeridos un plazo razonable para proporcionar la información solicitada considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo volumen de la información, complejidad, ubicación geográfica del proyecto, entre otros”.</i></p> <p><u>Acta de Inspección Ambiental de fecha 24 de noviembre de 2020; sección 9. Documentos pendientes de entregar por parte del titular.</u></p> <p><i>“1. Documentos que acrediten las autorizaciones que posee para realizar el acopio de residuos de origen vegetal por parte del municipio de El Quisco, desde el año 2017 a la fecha.</i></p> <p><i>2. Patente municipal que posee el predio para las actividades que se realizan al interior.</i></p> <p><i>Plazo envío de Documentos pendientes en formato digital (en días hábiles): <u>5 DÍAS HÁBILES.</u></i></p> <p><i>Dirección de la (s) oficina (s) a las que debe ser enviada la información o antecedentes: <u>Vía correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl con copia a oficina.valparaiso@sma.gob.cl”</u></i></p>

	<p><u>Ord. N° 437 SMA VALPO, de 16 de agosto de 2021.</u></p> <p><i>“habiendo transcurrido 9 meses, la documentación solicitada al momento de la fiscalización, todavía no ha sido remitida a esta Superintendencia del Medio Ambiente por parte del titular, por lo tanto se reitera la necesidad de contar a la brevedad con tal información en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados desde la recepción del presente oficio.</i></p> <p><i>El envío de antecedentes deberá ser despachada vía correo electrónico en formato digital al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl con copia a oficina.valparaiso@sma.gob.cl”</i></p>
--	---

23° Que, la infracción del artículo 35 letra b), N° 1, se clasificó como grave, en virtud de la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, según el cual son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del numeral 1 del mismo artículo, esto es, que se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300.

24° Mientras que, la infracción del artículo 35 letra j), N° 2, se clasificó como grave, en virtud de la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, según el cual son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.

2. Tramitación del procedimiento Rol D-228-2021

25° Que, la Res. Ex. N° 1 / D-228-2021, de fecha 7 de octubre de 2021, fue notificada personalmente en el domicilio del Titular, con fecha 14 de octubre de 2021, tal como consta en el acta de notificación personal respectiva.

26° Que, el Titular, pudiendo hacerlo, no presentó un programa de cumplimiento, ni descargos en el presente procedimiento sancionatorio.

27° Que, con fecha 13 de abril de 2022, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-228-2022, esta Superintendencia solicitó a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) que emitiera un pronunciamiento en relación con la necesidad de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), respecto de los hechos que constituyen el Cargo N° 1. Al mismo tiempo, mediante el resuelto tercero de la misma resolución, se suspendió el presente procedimiento sancionatorio.

28° Que, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-228-2022, de 24 de junio de 2022, esta Superintendencia reiteró a la Dirección Ejecutiva del SEA la solicitud precedente.

29° Que, mediante el Of. Ord. N° 202299102774, de 12 de septiembre de 2022, la Dirección Ejecutiva del SEA emitió su pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA consultada por esta Superintendencia.

30° Que, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-228-2021, de fecha 24 de octubre de 2022, esta Superintendencia tuvo por reanudado el procedimiento sancionatorio; tuvo por incorporado al expediente del presente procedimiento sancionatorio el mencionado Of. Ord. N° 202299102774 del SEA; y requirió información al Titular para efectos de determinar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. A la fecha, esta solicitud no ha sido respondida.

31° Por último, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-228-2021, de fecha 2 de diciembre de 2022, esta Superintendencia dispuso el cierre de la investigación.

3. Dictamen

32° Con fecha 2 de diciembre de 2022, mediante Memorándum D.S.C. –Dictamen N°142/2022, la instructora remitió a este Superintendente (S) el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

III. VALOR PROBATORIO DE LOS ANTECEDENTES QUE CONSTAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

33° El inciso primero del artículo 51 de la LOSMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LOSMA, dispone como requisito mínimo del Dictamen, señalar la forma como se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos. En razón de lo anterior, la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que instruye la Superintendencia, con el objeto de comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos, se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.

34° La sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso indicar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él².

35° La jurisprudencia ha añadido que la sana crítica implica un “[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia”³.

36° Así las cosas, en esta resolución, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizarán las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración de las infracciones, clasificación de las infracciones y ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES

37° A continuación, para establecer la configuración de los hechos que se estiman constitutivos de infracción, se procederá a examinar los antecedentes y pruebas que constan en el expediente. Se hace presente que el titular no presentó descargos ni otros antecedentes en orden a desvirtuar las imputaciones efectuadas.

A. Cargo N° 1

1. Naturaleza de la imputación

38° El Cargo N° 1 se configura como una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra b) de la LOSMA, en cuanto ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para las que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”) sin contar con ella, por una parte, por ejecutar un proyecto de acumulación y disposición de residuos orgánicos y escombros, junto con la construcción de un camino interior, dentro de los límites del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, y por la otra, por ejecutar actividades de extracción de áridos a 13,2 metros de los límites de dicho Santuario, sin dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 letra p) de la LBMA.

39° Al respecto, se hace presente que ninguno de los hechos constatados cuenta con autorizaciones ambientales o pertinencias de ingreso al SEIA que se refieran a dichas actividades.

2. Normativa Infringida

40° Que, el artículo 8° de la LBMA señala que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”. Por su parte, el artículo 10 de la mencionada ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

² Al respecto véase Tavolari, Raúl. El Proceso en Acción, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, p. 282.

³ Considerando vigésimo segundo sentencia de 24 de diciembre de 2012, Rol 8654-2012, Corte Suprema.

41° En específico el artículo 10 dispone en su literal p) que deberán someterse al SEIA la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;” (énfasis agregado). En el mismo sentido, el artículo 3° letra p) del RSEIA, se refiere a la ejecución de actividades u obras en santuarios de la naturaleza.

42° Luego, de acuerdo al Ord. D.E. N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área. Así, en virtud del Oficio Ord. D.E. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, que complementa el Instructivo anterior en consideración al Dictamen N°4.000 de la Contraloría General de la República, no basta que el proyecto se ubique dentro de un área protegida, sino que se deben considerar la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área.

43° Por su parte, el Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, fue declarado como tal mediante el decreto N° 30, de 14 de julio de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, y publicado en el Diario Oficial el día 14 de noviembre de 2017 (en adelante, “Decreto N° 30/2017”), el cual involucra la cuenca baja del estero El Rosario, ubicada en el límite de las comunas de El Quisco y El Tabo, provincia de San Antonio, Región de Valparaíso, y comprende una superficie aproximada total de 137,43 hectáreas.

44° Que, de acuerdo al D.S. N° 30/2017 que declara la Quebrada de Córdova como Santuario de la Naturaleza, el objeto de protección se refiere al ecosistema terrestre de bosque esclerófilo mediterráneo costero de litre (*Lithraea caustica*) y peumo (*Cryptocarya alba*), ecosistema que debe protegerse por la existencia de un bosque relictual de olivillo (*Aextoxicon punctatum*). Además, el Santuario posee una alta singularidad del área, y se reconoció como tal en atención a los servicios ecosistémicos que provee. Entre estos últimos se consideran los servicios de provisión (hídrico y los recursos ornamentales); los servicios culturales (recursos cognitivos, oportunidades para recreación, turismo y patrimonio cultural); y los servicios de regulación (regulación del clima, captura de carbono, remoción de agentes atmosféricos y refugio o hábitat de especies). Lo anterior indicaría que toda intervención de carácter industrial en el santuario, al margen de los marcos mínimos de autorización ambiental y sectorial, genera deterioros a los elementos físicos del mismo, y reducción de los servicios ecosistémicos ya descritos.

3. Examen de la prueba que consta en el procedimiento

a) Desarrollo de actividades de acopio, disposición de residuos y construcción de camino al interior del SNQC sin contar con RCA

45° Que, en la actividad de inspección ambiental realizada el día 24 de noviembre de 2020 se visitó el Vertedero, cuyo recorrido se dividió en cuatro estaciones, a saber, N° 1 Oficina – Casa Titular, N° 2 Sector de Acopio Poniente, N° 3 Sector de Acopio Oriente y N° 4 Sector Cantera.

Figura 2. Esquema de Recorrido de la Inspección



Fuente: DFZ-2021-2318-V-SRCA

46° Que, según consta en el acta de inspección ambiental de fecha 24 de noviembre de 2020, en relación a las estaciones N°s. 1 y 2 el Titular señaló que el Proyecto se emplaza en la parcela 6 en una superficie de 14 hectáreas aproximadamente, donde se desarrollan principalmente dos actividades: un vertedero para vegetales o ramas cuya operación comenzó en el año 2010 y una cantera para extracción de árido, específicamente de maicillo. En cuanto al vertedero reconoce que eventualmente se han depositado otro tipo de residuos que vienen mezclados con las ramas y que se traspasó los límites del Santuario en dos sectores con material dispuesto en el borde de la quebrada.

47° En efecto, el Informe DFZ-2021-2318-V-SRCA en la estación N° 2 “se constató que efectivamente el material depositado ha traspasado el límite establecido para el Santuario conforme al plano y fotografía satelital con el cual se realizó y acompañó la inspección (Figura N°4). Este punto visitado tiene como referencia la coordenada 254.099 E; 6.297.617 N (Datum WGS 84 Huso 19S)” (énfasis agregado).

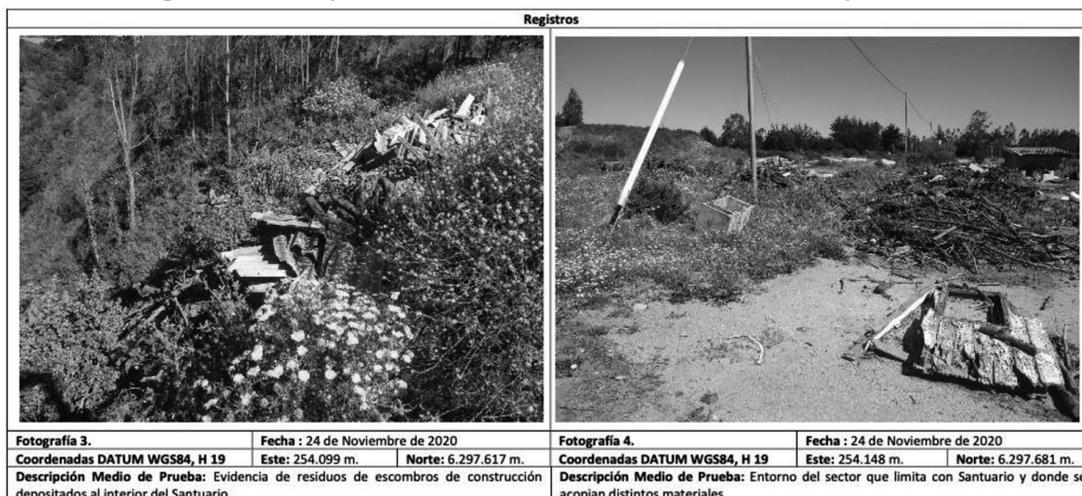
Figura 3. Ubicación y emplazamiento del Sector de Acopio Poniente del Vertedero, respecto del límite traspasado en SNQC



Fuente: DFZ-2021-2318-V-SRCA

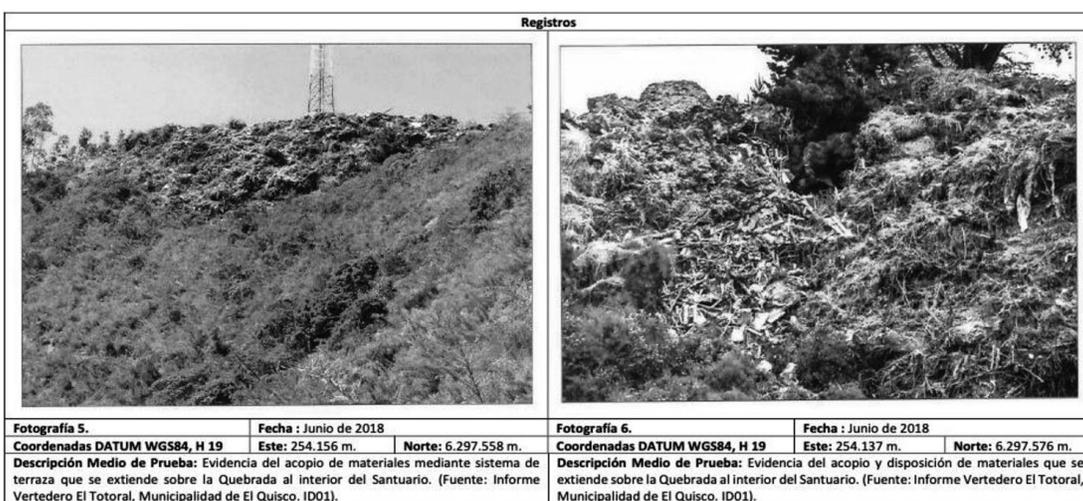
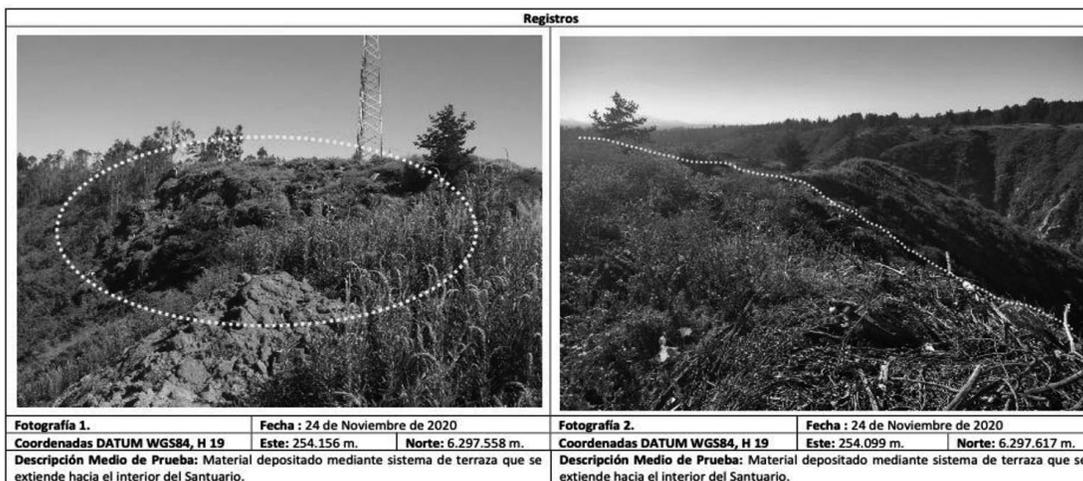
48° Al respecto, se agrega en el mismo informe que el material existente en el lugar corresponde principalmente a ramas y vegetales de antigua data y secas, pero que también hay restos de materiales de construcción y/o escombros sobre él, todo dispuesto al borde de la quebrada mediante el método de terraza horizontal compactada para lograr un aumento en la superficie plana disponible para el depósito. Junto a lo anterior, se evidenció que en el sector existía un cargador frontal, una caseta de actividades de mantención y una torre de antena para comunicaciones.

Imagen 1. Residuos y escombros al interior del SNQC en Sector de Acopio Poniente



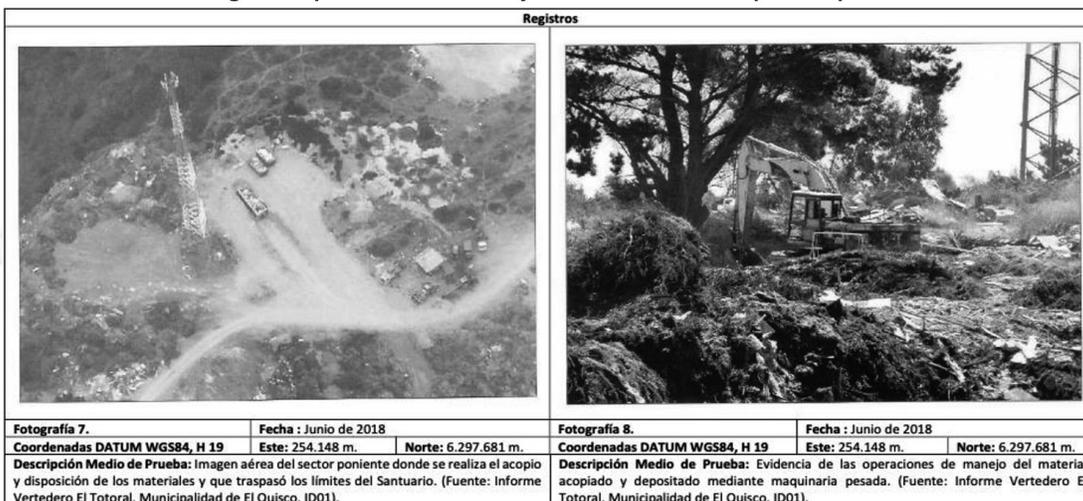
Fuente: DFZ-2021-2318-V-SRCA

Imagen 2. Material depositado mediante sistema de terraza al interior del SNQC en Sector de Acopio Poniente



Fuente: DFZ-2021-2318-V-SRCA

Imagen 3. Operaciones de manejo de material con maquinaria pesada



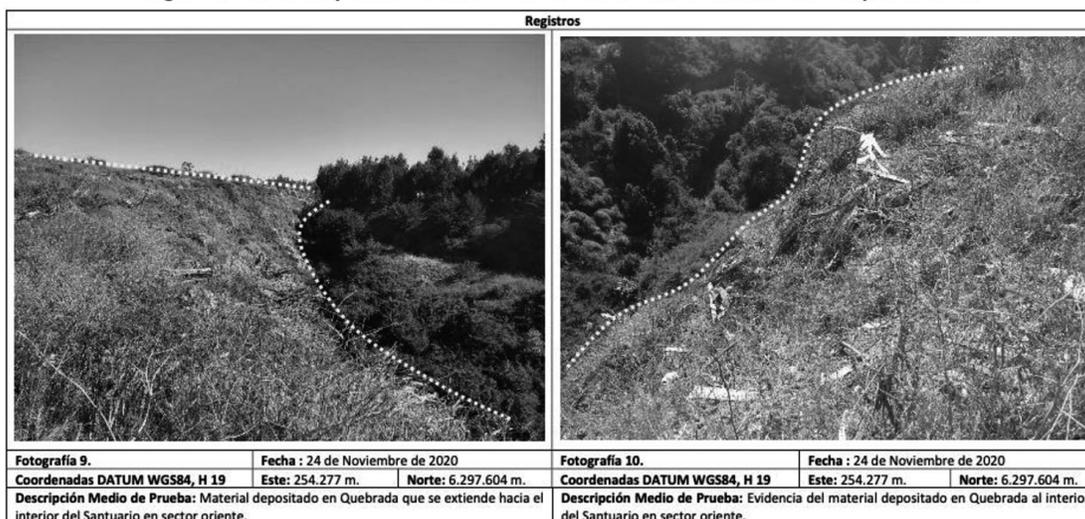
Fuente: DFZ-2021-2318-V-SRCA

49° De igual forma, en la actividad se constató que en la estación N° 3 también existe presencia de material orgánico identificado como ramas y rastrojos de origen vegetal muy seco, junto a residuos de construcción o escombros, otros de origen domiciliario, acopio de tierra en pilas, plásticos y metales.

50° El informe hace presente que en este Sector de Acopio Oriente existe una mayor pendiente con la Quebrada, de manera que los residuos están hasta una profundidad importante debido a que la pendiente natural es empinada y los residuos derraman por esta hasta el fondo de la quebrada, lo que se puede visualizar en las Imágenes siguientes. Además, se verificó que en el

límite del depósito por el lado oriente “el material depositado ha traspasado el límite establecido para el Santuario, conforme al plano y fotografía satelital con el cual se realizó y acompañó la inspección (Figura N°5). Este punto visitado tiene como referencia la coordenada 254.277 E; 6.297.604 S (Datum WGS 84 Huso 19S)” (énfasis agregado).

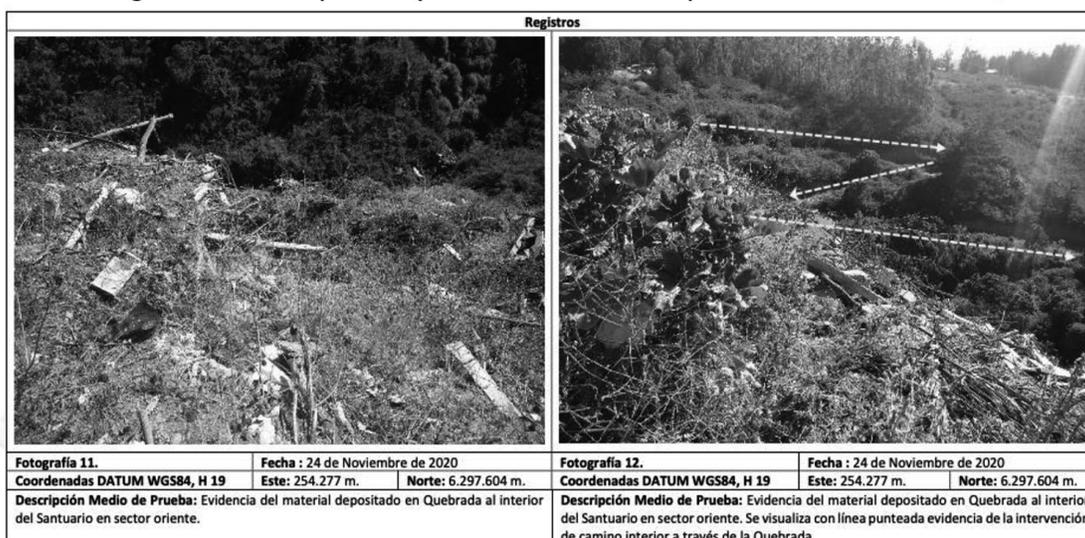
Imagen 4. Residuos y escombros al interior del SNQC en Sector de Acopio Oriente



Fuente: DFZ-2021-2318-V-SRCA

51° A su vez, en la inspección se constató la intervención del Santuario con la construcción inconclusa de un camino de acceso a la quebrada que, según lo señalado por el Titular, se había comenzado a construir para un futuro proyecto turístico de acceso al Estero del Rosario de Córdova como parte del Santuario, y que se detuvo por instrucciones de un organismo sectorial que no identificó.

Imagen 5. Material depositado y camino en Sector de Acopio Oriente al interior del SNQC



Fuente: DFZ-2021-2318-V-SRCA

52° Que, en base a lo constatado en terreno y a los antecedentes remitidos por el denunciante, las actividades realizadas por Luis García Jofré en su predio han sido la construcción de un camino interior, junto a la recepción, acumulación y disposición de residuos del tipo orgánico de origen vegetal y escombros domiciliarios, al menos desde el año 2010.

53° En efecto, conforme al decreto N° 1.175, de fecha 15 de julio de 2010, de la I. Municipalidad de El Quisco, que aprobó el contrato de arrendamiento del inmueble (parcela 6) del Titular como vertedero de vegetales para disposición de excedentes vegetales, materiales biodegradables de origen vegetal y escombros de la construcción desde el día 15 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2010. Dicho contrato fue posteriormente renovado a través del decreto N°431, de fecha 15 de febrero de 2013, de la I. Municipalidad de El Quisco, que autorizó el contrato de arrendamiento del inmueble como vertedero de vegetales desde el 15 de enero de

2013 al 31 de abril de 2014, ratificado por el mismo municipio en el Decreto N° 614, de 1 de enero de 2013, como vertedero de vegetales para disposición de excedentes vegetales, materiales biodegradables de origen vegetal y escombros de la construcción desde el 15 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013. Luego, por Decreto N° 174, de 23 de enero de 2014, la I. Municipalidad El Quisco autorizó el contrato de arrendamiento del inmueble como vertedero de vegetales para disposición de excedentes vegetales, materiales biodegradables de origen vegetal y escombros de la construcción desde el 23 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

54° A su vez, mediante el decreto N° 2.789, de 31 de diciembre de 2014, la I. Municipalidad Algarrobo aprobó contrato de arrendamiento del inmueble del Titular como vertedero de vegetales para disposición de excedentes vegetales, materiales biodegradables de origen vegetal y escombros de la construcción para el año 2015, el que fue ratificado y aprobado a través del decreto N° 776, de 3 de febrero de 2016, por el mismo municipio para disposición de ramas y algas marinas de la comuna de Algarrobo, por un año entre el día 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

55° Por consiguiente, el objeto de los contratos entre los municipios y el Titular siempre ha sido el arriendo del inmueble para la disposición de residuos de origen vegetal y escombros de la construcción dentro de los límites del predio (parcela 6).

56° Por su parte, el Informe DFZ-2021-2318-V-SRCA, afirma que el sitio donde se realizan dichas actividades, se encuentra colindante con una parte del límite norte del SNQC, conforme a lo indicado en el respectivo decreto que lo declara y cuya representación gráfica se puede extraer desde la plataforma del Ministerio del Medio Ambiente (plano oficial y archivo digital KMZ)⁴, concluyendo que “el Vertedero El Totoral, ejecutó actividades traspasando estos límites, y por lo tanto se encuentran al interior de este sitio SNQC, aspectos constatados y acreditados en Inspección Ambiental tanto por esta Superintendencia como por el Consejo de Monumentos Nacionales” (énfasis agregado).

Figura 4. Ubicación del Vertedero El Totoral respecto de los límites del SNQC



Fuente: DFZ-2021-2318-V-SRCA

57° En efecto, se ejecutaron actividades del Proyecto en tres sectores dentro del Santuario, dos de éstos con disposición y acumulación de residuos de distinta clasificación sobre la ladera de la quebrada y uno con la construcción de un camino de acceso a través de la quebrada, a la parte baja del Estero del Rosario de Córdova, interviniendo una superficie total de 4.577 m² (cuatro mil quinientos setenta y siete metros cuadrados), aproximadamente 0,46 hectáreas. La referida superficie intervenida se desglosa en 1.593 m² en el acopio sector poniente, 671 m² en el acopio sector oriente y 2.313 m² en el camino interior.

⁴ En <http://areasprotegidas.mma.gob.cl/>

Figura 5. Superficie intervenida del SNQC por el Proyecto



Fuente: Elaboración propia a partir de información en DFZ-2021-2318-V-SRCA

58° De esta forma, y dado que las actividades desarrolladas por el Titular, consistentes en la acumulación y disposición de residuos del tipo orgánico de origen vegetal y escombros, por una parte, y la construcción de un camino interior, por la otra, han traspasado los límites de su predio, interviniendo y afectando el Santuario de la Naturaleza Quebrada Córdova, se observa que el presente Proyecto debió haber sido sometido al SEIA antes de su ejecución y haber obtenido una Resolución de Calificación Ambiental favorable.

59° Teniendo en consideración todo lo anterior, es posible concluir que dicha intervención, a la fecha de la inspección ambiental, alcanzó un área aproximada de 0,46 hectáreas, y que lo afectado se encuentra dentro de los límites del SNQC, que tiene por objeto de conservación un ecosistema terrestre de bosque esclerófilo mediterráneo costero, en particular de Litre y Peumo, incluido bosque relictual de olivillo; por lo tanto, se ha generado la afectación de los servicios ecosistémicos prestados por este ecosistema. En estas circunstancias el proyecto en comento se encontraría generando un impacto ambiental, al margen del SEIA.

60° En el mismo sentido se pronunció el SEA en el marco de este procedimiento sancionatorio (OF. ORD. N° 202299102774/2022), especificando que, el artículo 3 del Decreto N° 30/2017 indica que: “El Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova tendrá como objetos de conservación: 1. La comunidad de plantas higrófilas entre las que destacan el olivillo (*Aextoxicon punctatum*) y varias especies de arrayanes del género *Myrceugenia*; 2. El sistema hídrico que comprende los escurrimientos superficiales y sub-superficiales; y 3. Las especies en categorías de amenaza: Cururo (*Spalacopus cyanus*), Pejerrey chileno (*Basilichthys australis*), Culebra de cola larga (*Philodryas chamissonis*), Rana Chilena (*Caudiverbera caudiverbera*); y Coipo (*Myocastor coypus*)” (énfasis agregado en la cita original).

61° Luego, concluye que “a juicio de esta Dirección Ejecutiva el proyecto ‘Vertedero El Totoral’ debe ingresar obligatoriamente al SEIA. Lo anterior, en consideración del siguiente análisis:

- De acuerdo a lo señalado en el D.S. 30/2017, el primer objeto de protección establecido para el Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, guarda relación con la comunidad de plantas higrófilas. Al respecto, según consta de los antecedentes revisados en el ITFA N° DFZ-2021-2318-V-SRCA, el proyecto ya ha realizado podas, despejes y descepados en áreas dentro del Santuario generando impactos directos que irían en contra de los objetos de protección. Lo anterior, podría acentuarse en caso de que se continúen desarrollando acciones dentro del Santuario.

- Por su parte, sobre el segundo objeto de protección, esto es sistema hídrico que comprende los escurrimientos superficiales y sub-superficiales, el proyecto es susceptible de afectarlo, ya que la depositación de material inerte, orgánico, de construcción y otros materiales sobre las laderas de la Quebrada de Córdova pueden generar impactos ambientales sobre la cantidad y

calidad de los recursos hídricos, existiendo alta posibilidad de contaminar las aguas con residuos y lixiviados provenientes de las áreas de acumulación de escombros en las laderas de la Quebrada de Córdova.

En este orden de ideas, en las áreas cercanas y donde se depositan los residuos y basuras, amerita realizar un análisis hidrológico e hidrogeológico de la Quebrada Córdova, considerando la topografía del área en donde se ejecuta el proyecto, con el objeto de determinar las características del ecosistema que funciona en la Quebrada considerando los escurrimientos superficiales y subsuperficiales. De esta manera, los escurrimientos de basura y lixiviados desde las laderas de la quebrada son susceptibles de entrar en contacto directo el sistema hídrico del Santuario de la Naturaleza Quebrada Córdova, generando consecuentes impactos sobre el objeto de protección.

- Por último, sobre las especies en categoría de conservación identificadas como objeto de protección, el Proyecto es susceptible de generar impactos ambientales sobre estas, ya que al depositar restos orgánicos e inertes que entran en contacto directo con las especies de fauna, es posible generar vectores que potencialmente afectarán a las especies en categoría de conservación. Asimismo, la propia actividad de la depositación de basuras, así como también sus actividades asociadas (casa del cuidador, área de trasvase de los camiones con residuos, área de extracción de maicillo, maquinaria, residuos, camiones, etc.), pueden afectar el hábitat y normal desarrollo de las especies en categoría de conservación” (énfasis agregado).

62° En ese orden de ideas, resulta claro que la ejecución de un proyecto de acumulación y disposición de residuos orgánicos y escombros, junto con la construcción de un camino interior, dentro de los límites del SNQC, ha generado efectos y además es susceptible de generar otros impactos que deben ser evaluados en el marco del SEIA en virtud del artículo 10 letra p) de la LBMA.

63° Ahora bien, como ha quedado establecido precedentemente, la actividad de acumulación y disposición de residuos orgánicos y escombros se inició el día 15 de julio de 2010 y, concretamente, los residuos del Vertedero afectaron directamente el área del SNQC para el punto 1 validado por el CMN en la imagen fechada el día 16 septiembre de 2015 y para el punto 2 la imagen fechada el día 22 de junio de 2016, ambas obtenidas de la página web Google Earth, conforme se muestra a continuación:

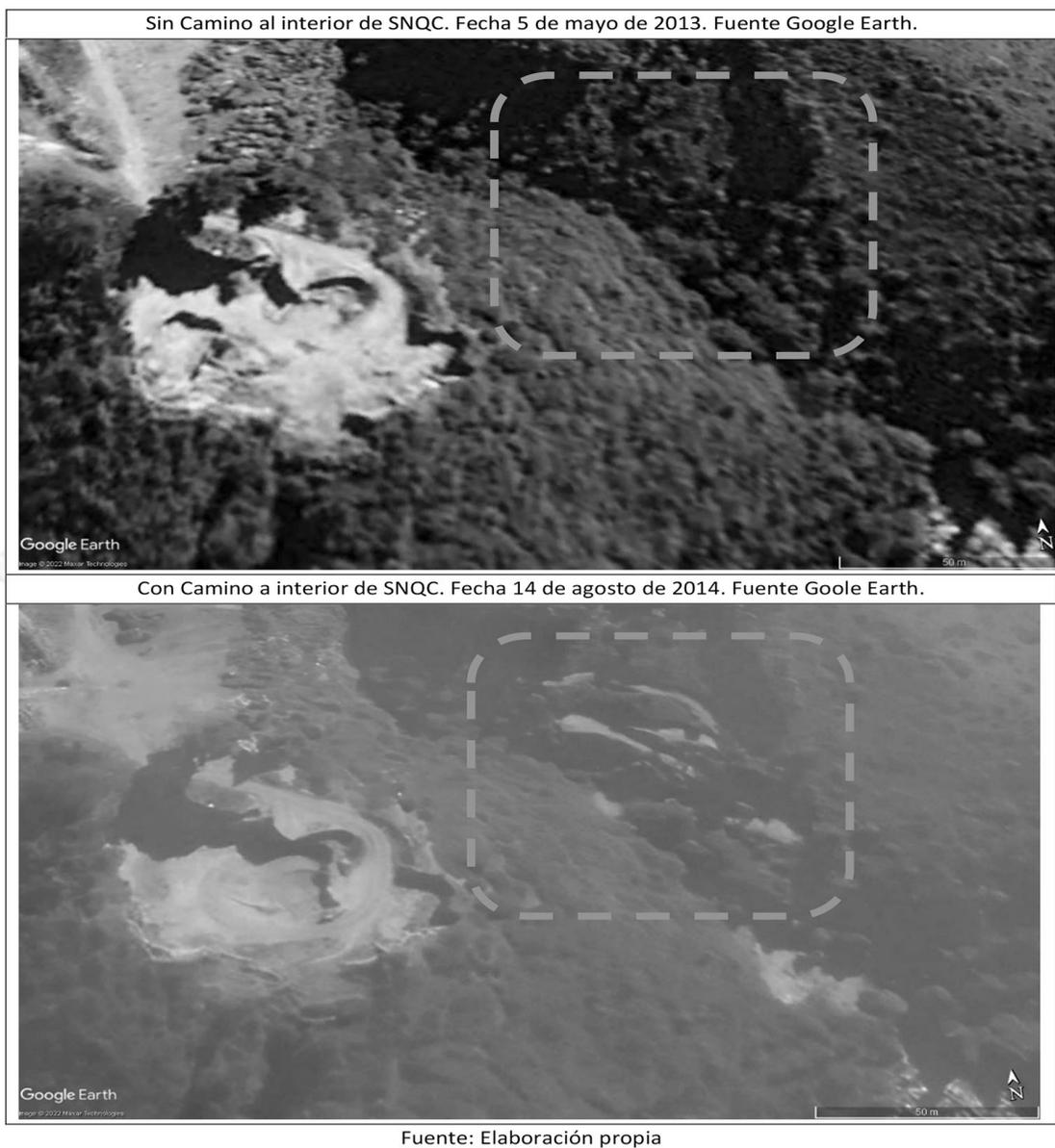
Figura 6. Imagen de intervención de SNQC por disposición de residuos





64° Por su parte, la construcción del camino interior se verificó el 14 de agosto de 2014, conforme se observa en las imágenes siguientes obtenidas de Google Earth:

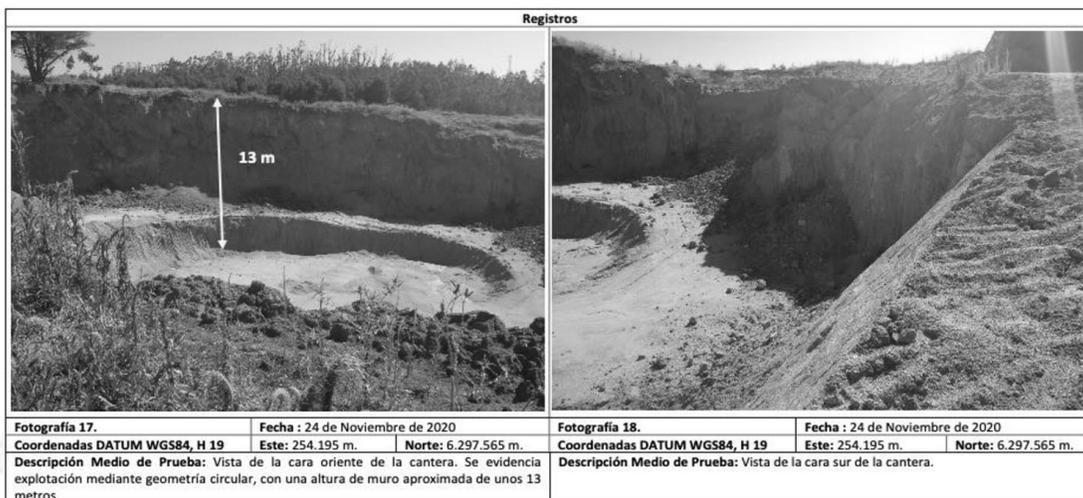
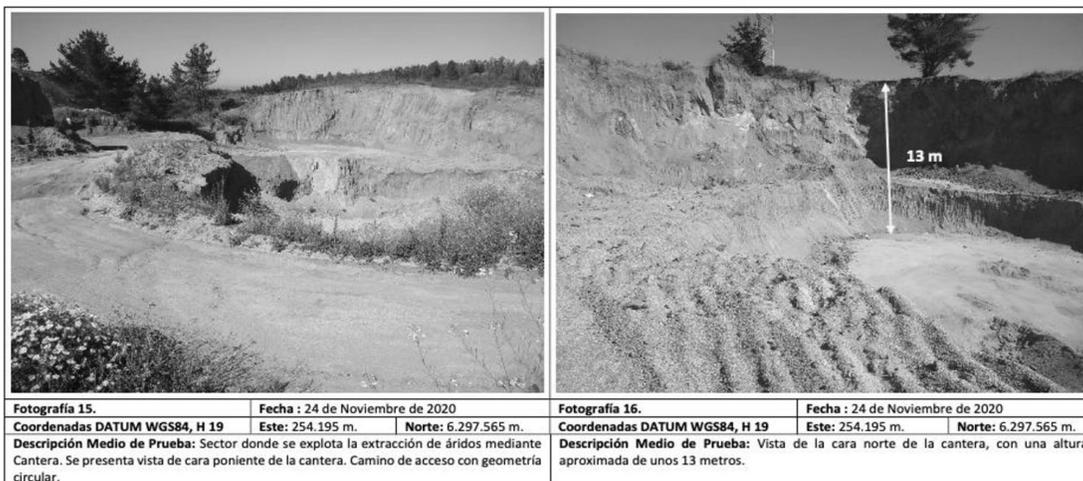
Figura 7. Imagen de referencia de la construcción de camino al interior SNQC



b) Ejecución de actividades de extracción de áridos a 13,2 m de los límites del SNQC, sin contar con RCA

65° Que, tal como se señaló precedentemente, el recorrido de inspección llevado a cabo el día 24 de noviembre de 2020 se realizó en cuatro estaciones. Particularmente, en la Estación N° 4 se constató la existencia de una cantera de extracción de maicillo en el lado sur del predio, con una excavación profunda de aproximadamente 12 a 13 metros y una superficie aparentemente circular con un diámetro de alrededor de 60 metros entre bordes. Esta cantera, según lo señalado por el Titular, se encuentra actualmente en explotación desde el año 2006. En efecto, la permanencia de la actividad en el tiempo se ve reforzada en el decreto N° 111, de 7 de enero de 2016, de la I. Municipalidad de Algarrobo que autoriza trato directo con Luis García Jofré para proveer 3.000 m³ de maicillo.

Imagen 6. Cantera, camino de acceso y altura



Fuente: DFZ-2021-2318-V-SRCA

66° Ahora bien, conforme a lo expuesto en el Informe de Fiscalización Ambiental “El borde de la actual cantera, más próximo al Santuario tiene como referencia la coordenada 254.172 E; 6.297.546 S (Datum WGS 84 Huso 19S)” (énfasis agregado), que corresponde aproximadamente a una distancia de 13,2 metros.

67° Que, en base a lo constatado en terreno, la superficie total intervenida para la explotación de la cantera es de 7.865 m² (siete mil ochocientos sesenta y cinco metros cuadrados), aproximadamente 0,79 hectáreas, correspondientes a la superficie de camino de acceso, excavación y talud de material desbordado.

68° Que, conforme a la información constatada en el Informe de Fiscalización Ambiental, es posible determinar que el borde más cercano de la cantera en su lado sur, al límite del Santuario estaría en el orden de los 43,6 metros, mientras que en su lado poniente solo a 13,2 metros aproximadamente. En esa línea, las distancias precedentes hacen que sea razonable sostener que las actividades de extracción son susceptibles de generar impacto ambiental en el SNQC, por cuanto su estrecha cercanía con los objetos ambientales de relevancia de esta área protegida, no solo se pueden afectar por su intervención directa -corte, descepado, pérdida de

suelo por extracción de material árido-, sino que también por su intervención indirecta mediante la alteración de los componentes abióticos que sustentan su flora, fauna y vegetación.

69° En efecto, la generación de emisiones atmosféricas, ruido y vibraciones por la operación de la cantera, pueden generar afectación del hábitat en el Santuario, ya que los impactos generados por la ubicación de las obras, partes y acciones de un proyecto o actividad trascienden a su espacialidad y los límites formales entre un predio y otro.

70° En específico, la extracción y comercialización de áridos, conlleva el uso intensivo de maquinaria y vehículos entre los cuales podemos encontrar vehículos menores, camiones de transporte, excavadoras y cargadores, todos provistos de motores de combustión interna que por su operación son generadores de material particulado y gases contaminantes. Por otra parte, las actividades de tránsito de maquinaria, excavación y acopios de áridos y carga y descarga también corresponden a actividades de emisión de material particulado.

71° En ese contexto, en uno de los informes de la Environmental Protection Agency (EPA) se indica respecto del material particulado y ecosistemas naturales⁵ que las hojas son el lugar más común para la acumulación de material particulado; sin embargo, la mayor parte llega al suelo constituyendo un problema ecológico si la depositación es alta. Por otra parte, el documento indica que las partículas tienden a acumularse en el suelo en la capa de hojarasca de éste y que se han demostrado las consecuencias adversas para los procesos ecológicos, como la descomposición, la mineralización, el ciclo de nutrientes y la producción primaria alrededor o cercanas a fuentes puntuales.

72° Basado en lo anterior podemos concluir que las actividades de recepción y acopio de residuos y la extracción y comercialización de áridos, corresponden a actividades industriales generadoras de emisiones atmosféricas del tipo material particulado y gases que podrían generar efectos negativos sobre la vegetación objeto de protección del SNQC.

73° Por su parte, la actividad de extracción de maicillo corresponde a una actividad de generación de ruido. Al respecto, la Guía de impactos por ruido sobre fauna nativa del SEA indica que “El ruido artificial (o ruido antropogénico) tiene el potencial de generar efectos adversos sobre la fauna, por ejemplo, al enmascarar las señales acústicas de las que dependen las especies para su comunicación. En respuesta a las emisiones de ruido, muchos animales cambian su comportamiento vocal en un intento de superar los efectos del enmascaramiento de señales, variando la frecuencia e intensidad de estas, o cambiando su estructura poblacional, lo que puede provocar modificaciones conductuales, migración de poblaciones, fragmentación y pérdida de hábitats, disminución del éxito reproductivo, entre otros efectos. Así también, existen potenciales daños fisiológicos directos cuando las especies son expuestas a altos niveles de ruido, pudiendo generarse pérdida de audición, desplazamiento del umbral de audición, tensión, cambios metabólicos y hormonales, que generan disminuciones poblacionales de las especies.”

74° Por consiguiente, uno de los objetos de protección del decreto N° 30/2017 considera las especies en categorías de amenaza: Cururo (*Spalacopus cyanus*), Pejerrey chileno (*Basilichthys australis*), Culebra de cola larga (*Philodryas chamissonis*), Rana Chilena (*Caudiverbera caudiverbera*); y Coipo (*Myocastor coypus*), las cuales podrían estar siendo afectadas por la actividad industrial indicada.

75° En ese mismo sentido, el referenciado Of. Ord. N° 202299102774/2022 del SEA señala, a propósito de las especies en categoría de conservación identificadas como objeto de protección del santuario, que no solo la propia actividad de la depositación de basuras pueden afectar el hábitat y normal desarrollo de estas especies, sino que “también sus actividades asociadas (casa del cuidador, área de trasvase de los camiones con residuos, área de extracción de maicillo, maquinaria, residuos, camiones, etc.),” (énfasis agregado). Es decir, la actividad misma de extracción de áridos y sus acciones son susceptibles de generar impactos ambientales sobre el SNQC.

⁵ Air Quality Criteria for Particulate Matter and Sulfur Oxides Volume III. 8.10.3 Response of Natural Ecosystems to Particulate Matter. “In summary, even though the impact of particulate matter on terrestrial ecosystems is most apparent near large emission sources, ecosystems within the same geographic region may be the site of deposition. Foliar surfaces are the most common site for initial dry and wet deposition; however, most material is eventually transferred to the soil. Particulate matter alone constitutes an ecological problem only where deposition rates are high. However, concern for terrestrial ecosystems must also address elements and chemicals that may be associated with the particulate matter. Solubility of these particulate constituents is a critical factor since insolubility limits mobility within the ecosystem. One common behavior of particles is their tendency to accumulate selectively within a given component of the landscape. Soils are long-term sites for the retention of many constituents found in particles. While this accumulation in the soil-litter layer has had demonstrable adverse consequences for ecological processes such as decomposition, mineralization, nutrient cycling and primary production around some point sources, the much lower levels chronically deposited over large regions have not yet produced documented adverse impacts on natural ecosystems.”

76° A mayor abundamiento, el desconocimiento por parte de esta autoridad de las características operacionales de la cantera y la proyección de crecimiento del área de extracción, así como la estabilidad de los muros de la cantera o eventuales infiltraciones de aguas, no permite evaluar los riesgos asociados a fenómenos sismogeológicos o de erosión que permitan descartar la generación de impactos relevantes desde el punto de vista ambiental en el área protegida.

77° En ese orden de ideas, en consideración a que el artículo 10 de la LBMA mandata que los proyectos o actividades que enumera y son “(...) susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases” deberán someterse al SEIA, se observa que la extracción de áridos (maicillo) desarrollada en la cantera del Titular debió haber sido sometida al SEIA, conforme al literal p) del mismo artículo, en relación al artículo 3° letra p) del RSEIA, toda vez que se trata de la ejecución de obras o acciones susceptibles de generar afectación en el Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova.

78° Siguiendo esta línea, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, en su sentencia de fecha 22 de diciembre de 2021 en Causa Rol de Protección N° 34.308-2021, caratulada “Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar con Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A.” ha validado el criterio precisando que “(...) del artículo 10 de la Ley 19.300, es factible deducir que el sometimiento al sistema de evaluación de impacto ambiental alcanza no solo a “proyectos”, sino que también a “actividades” susceptibles de causar impacto ambiental, en “cualquiera de sus fases”, siempre que ellas estén expresamente incluidas en el listado que taxativamente indica dicha disposición.

Pues bien, tal como se advierte de su sola lectura, en la letra p) de dicho artículo se menciona, con claridad que la exigencia anunciada comprende -entre otras- la ejecución de obras, programas o actividades en... santuarios de la naturaleza..., o en cualesquiera otras reas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita” (énfasis agregado).

4. Determinación de la configuración de la infracción

79° De conformidad a lo expuesto precedentemente, se ha configurado una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra b) de la LOSMA, en razón de que el Titular desarrolló actividades para las que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) sin contar con ella, específicamente, por una parte, por ejecutar de manera sostenida en el tiempo un proyecto de acumulación y disposición de residuos orgánicos y escombros, junto con la construcción de un camino interior, dentro de los límites del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, y por la otra, por ejecutar, también de manera sostenida en el tiempo, actividades de extracción de áridos a 13,2 metros de los límites de dicho Santuario, sin dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 letra p) de la LBMA.

80° Ahora bien, para efectos de determinar la fecha en que se inició la elusión al SEIA, y teniendo a la vista que el Decreto N° 30/2017 que declara el santuario fue publicado en el Diario Oficial el día 14 de noviembre de 2017 -momento en que se empieza a hacer exigible un ingreso al SEIA por letra p) del artículo 10 de la LBMA para estas actividades en particular-, se considerará esta fecha como hito de inicio, teniendo a la vista que todas las actividades comenzaron con anterioridad a esta data, conforme se revisó en considerandos precedentes.

81° Lo anterior, habida consideración que no constan autorizaciones sectoriales que amparen la realización y continuación de estas actividades en el tiempo y porque los efectos ambientales también se han extendido. Así, los antecedentes del expediente dan cuenta de dos actividades ilegales sostenidas en el tiempo.

B. Cargo N° 2

1. Naturaleza de la imputación

82° El Cargo N° 2 se configura como una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra j) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a la LOSMA, específicamente respecto de las solicitudes formuladas en la R.E. N° 20 SMA Valpo, de 7 de mayo de 2018, en el acta de inspección ambiental de fecha 24 de noviembre de 2020 y en el Ord. N° 437 SMA Valpo, de 16 de agosto de 2021.

2. Examen de la prueba que consta en el procedimiento

83° Que, mediante resolución exenta N° 20 SMA Valpo, de 7 de mayo de 2018, tras la denuncia de intervención del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova por la disposición de residuos en el Vertedero, esta Superintendencia solicitó al Titular antecedentes que permitieran constatar el estado del desarrollo del Proyecto, específicamente, georreferenciando los límites de éste.

84° En particular, el resuelvo primero de dicho acto señalaba lo siguiente: “(...) respecto de los límites del botadero ubicado en Camino a El Totoral y dentro del cuadrante definido por las siguientes coordenadas (WSG 84 H19) punto 1 N: 6.297.626 E: 253.969; punto 2 N: 6.297.396 E: 254.063; punto 3 N: 6.297.743 E: 254.324; punto 4 N: 6.297.559 E: 254.416.

1. Georreferenciación de sus límites actuales, entregando sus coordenadas (WGS 84 H19) y los puntos en kmz.

2. La georreferenciación la deberá realizar una empresa o profesional con experiencia en esta materia, para lo cual deberá adjuntar el currículum con referencias.

3. El trabajo de georreferencia deberá ser acompañado (por la empresa o profesional contratado) con registro fotográfico de los puntos donde se estableció los límites del proyecto.

4. El proceso en su conjunto deberá ser certificado en terreno por un notario, quien deberá dar fe que se actuó según lo señalado en el punto 3.

5. Memoria técnica explicativa del trabajo realizado con énfasis en la calidad de la precisión de la georreferenciación”.

85° Al respecto, se hace presente que dicha solicitud a la fecha no fue respondida por el Titular.

86° Que, en el contexto de la actividad de inspección de fecha 24 de noviembre de 2020, se remitió al Titular copia del acta de inspección ambiental mediante correo electrónico, debido a los protocolos por contingencia COVID-19, respecto de lo cual el Titular manifestó su conformidad. A saber, el acta se remitió con fecha 25 de noviembre de 2020 a los correos electrónicos luisgarciajofre@gmail.com y villarroeloscar@hotmail.com y se reiteró el día 29 de junio de 2021 a los mismos correos.

87° En detalle, en el numeral 9 del acta de inspección ambiental se requirió al Titular entregar la siguiente información dentro del plazo de cinco (5) días hábiles:

“1. Documentos que acrediten las autorizaciones que posee para realizar el acopio de residuos de origen vegetal por parte del municipio de El Quisco, desde el año 2017 a la fecha.

2. Patente municipal que posee el predio para las actividades que se realizan al interior”.

88° Que, atendido que la información solicitada no fue acompañada por el titular en 9 meses, mediante el Ord. N° 437 SMA Valpo, de 16 de agosto de 2021, se reitera el requerimiento anterior, otorgándose un plazo de 3 días para entregar la documentación atinente; sin embargo, a la fecha la información requerida por esta Superintendencia no fue entregada, ni ninguna solicitud o presentación vinculada a la misma.

3. Determinación de la configuración de la infracción

89° De conformidad a lo expuesto precedentemente, se ha configurado una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra j) de la LOSMA, en razón de que el Titular no acompañó la información solicitada por esta Superintendencia en la R.E. N° 20 SMA Valpo, de 7 de mayo de 2018, en el acta de inspección ambiental de fecha 24 de noviembre de 2020 y en el Ord. N° 437 SMA Valpo, de 16 de agosto de 2021.

V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

90° En esta sección se detallará la gravedad asignada a los cargos levantados en el procedimiento sancionatorio, siguiendo la clasificación que realiza el artículo 36 de la LOSMA, que divide en infracciones leves, graves y gravísimas.

A. Cargo N° 1

91° Este cargo fue clasificado preliminarmente en la FdC como grave, en virtud de la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, por involucrar ejecución de proyectos o

actividades del artículo 10 de la LBMA al margen del SEIA, sin que se constate alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.

92° A propósito de la determinación de la gravedad señalada precedentemente, cabe señalar que dicha clasificación tuvo el carácter de provisoria y queda sujeta a los antecedentes e información que se reúnan durante el proceso sancionatorio. Dicho ello, es posible confirmar que, durante la consecución del presente procedimiento, no consta a esta Superintendencia la entrega de antecedentes por parte del Titular, como tampoco ha existido alegación alguna por parte de éste en relación con la clasificación de gravedad del hecho infraccional sostenida en la Res. Ex. N°1/Rol D-228-2021 que pudieran hacer variar la clasificación otorgada.

93° A su vez, de los antecedentes que obran en el expediente sancionatorio, resulta razonable para este Superintendente mantener la clasificación propuesta, ya que no se ha podido constatar que producto del hecho infraccional, se hayan producido alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de la LBMA, lo que impide que la infracción imputada se recalifique como gravísima, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36, N° 1, literal f) de la LOSMA.

94° Particularmente, respecto al sistema de vida y costumbres de grupos humanos, al valor paisajístico o turístico de la zona y al patrimonio cultural, no se dispone de antecedentes que conlleven a presumir una alteración o impacto significativo. A su vez, en relación a eventuales riesgos a la salud de la población, es posible establecer que los acopios de residuos y extracción de maicillo se encuentran a más de 230 metros de la vivienda más cercanas ubicada al norte del sector de acopio de residuos y a 120 metros de las instalaciones del restaurante Resto y Mar ubicado al poniente del predio, con lo cual se estima que no se supera los niveles de inmisión de ruido establecidos en el DS N° 38/2012 o los límites establecidos para material particulado establecido en el DS N° 12/2021.

95° Por su parte, en cuanto a los recursos naturales renovables, si bien se establece un alto riesgo de incendio por acumulación de residuos, y probables efectos sobre el suelo y vegetación producto de las emisiones de MP, así como una afectación de la fauna por emisiones de ruido, éstos se materializan en el entorno cercano de la actividad y en una superficie acotada del SNQC. Finalmente, con relación al emplazamiento próximo a áreas protegidas, si bien se generarían los efectos ya indicados sobre los objetos de protección SNQC, en atención a lo señalado en el inciso final del artículo 8 del RSEIA, éstos no tienen la entidad tal para ser considerados de significancia por su baja magnitud y extensión.

96° En consecuencia, se mantendrá la clasificación de la infracción determinada en la formulación de cargos, como grave, de acuerdo al artículo 36, N° 2, literal d).

B. Cargo N° 2

97° Este cargo fue clasificado preliminarmente como grave, en virtud la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, según el cual son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgente dispuestas por la Superintendencia. En efecto, la información solicitada al Titular estaba relacionada con la georreferenciación del Proyecto en relación al área con protección oficial para determinar sus implicancias en dicha zona, junto con las autorizaciones sectoriales para ejecutar las actividades de vertedero y de extracción de árido. En definitiva, la relevancia de la información requerida era tal que permitía a esta autoridad tener mayores antecedentes para la configuración de la infracción N° 1.

98° En relación a lo anterior, no existen fundamentos que hagan variar el raciocinio inicial sostenido en la Res. Ex. N° 1/Rol D-228-2021. De conformidad a lo expuesto, la clasificación de la referida infracción se mantendrá como grave, puesto que se constató que a la fecha la información solicitada al Titular no ha sido acompañada a esta Superintendencia.

C. Conclusiones

99° De conformidad a lo expuesto, se mantendrá para ambas infracciones la clasificación de gravedad indicada en la formulación de cargos realizada mediante la Res. Ex. N° 1 / Rol D-228-2021, es decir, para los Cargos N° 1 y N° 2 grave.

100° En este contexto, según lo dispuesto en la letra b) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la Resolución de Calificación Ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales (en adelante, "UTA").

VI. ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

101° El artículo 40 de la LOSMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
- e) La conducta anterior del infractor.
- f) La capacidad económica del infractor.
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

102° Para orientar la ponderación de estas circunstancias, con fecha 22 de enero de 2018, mediante la resolución exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se aprobó la actualización de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, la que fue publicada en el Diario Oficial el 31 de enero de 2018 (en adelante “las Bases Metodológicas”).

103° Las Bases Metodológicas, además de precisar la forma de aplicación de cada una de estas circunstancias, establecen que, para la determinación de las sanciones pecuniarias que impone esta Superintendencia, se realizará una adición entre un primer componente, que representa el beneficio económico derivado de la infracción, y una segunda variable, denominada componente de afectación, que representa el nivel de lesividad asociado a cada infracción.

104° En este sentido, a continuación, se ponderarán las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, comenzando por el análisis del beneficio económico obtenido como consecuencia de las infracciones, siguiendo con la determinación del componente de afectación. Este último se calculará con base al valor de seriedad asociado a cada infracción, el que considera la importancia o seriedad de la afectación que el incumplimiento ha generado, por una parte, y la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, por la otra. El componente de afectación se ajustará de acuerdo a determinados factores de incremento y disminución, considerando también el factor relativo al tamaño económico de la Empresa.

105° Dentro de este análisis se exceptuarán las circunstancias asociadas a las letras g) y h) del artículo precitado, puesto que, en el presente procedimiento el Titular no presentó un Programa de Cumplimiento, y no se ha constatado la generación de un detrimento o una vulneración en un área silvestre protegida, toda vez que la categoría de protección “Santuario de la Naturaleza” no está considerada en el artículo 3 de la Ley N° 18.362, de 8 de noviembre de 1984, que crea un sistema nacional de áreas silvestres protegidas, circunscribiéndolas a las siguientes categorías de manejo: “[...] Reservas de Regiones Vírgenes, Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales”.

A. Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40 letra c) de la LOSMA)

106° Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento, cuyo método de estimación se encuentra explicado en el documento Bases Metodológicas. De acuerdo a este método, el citado beneficio puede provenir, ya sea de un aumento en los ingresos, de una disminución en los costos, o de una combinación de ambos. De esta forma, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción equivaldrá al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella. Por ello, según se establece en las Bases Metodológicas, para su determinación será necesario configurar dos escenarios económicos:

106.1 Escenario de cumplimiento: consiste en la situación hipotética en que el titular no hubiese incurrido en la infracción. De esta forma, en este escenario los costos o inversiones necesarios para cumplir la normativa son incurridos en la fecha debida, y no se realizan actividades no autorizadas susceptibles de generar ingresos.

106.2 Escenario de incumplimiento: corresponde a la situación real, con infracción. Bajo este escenario, los costos o inversiones necesarios para cumplir la normativa son incurridos en una fecha posterior a la debida o definitivamente no se incurre en ellos, o se ejecutan actividades susceptibles de generar ingresos que no cuentan con la debida autorización.

107° Así, a partir de la contraposición de ambos escenarios, el beneficio económico obtenido por el infractor puede definirse como la combinación de dos aspectos: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados, por un lado; y el beneficio asociado a ganancias ilícitas, anticipadas o adicionales, por el otro.

108° De esta manera, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción debe ser analizado para cada cargo configurado, identificando las variables que definen cada escenario, es decir, los costos o ingresos involucrados, así como las fechas o periodos en que estos son incurridos u obtenidos, para luego valorizar su magnitud a través del modelo de estimación utilizado por esta Superintendencia, el cual se encuentra descrito en las Bases Metodológicas⁶.

1. Cargo N° 1

109° En relación al Cargo N° 1, relativo a la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige RCA sin contar con ella, específicamente, por una parte, (i) por ejecutar un proyecto de acumulación y disposición de residuos orgánicos y escombros, junto con la construcción de un camino interior, dentro de los límites del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, y por la otra, (ii) por ejecutar actividades de extracción de áridos a 13,2 metros de los límites de dicho Santuario, sin dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 letra p) de la LBMA, se detallará el análisis en los párrafos siguientes.

110° Para el análisis del beneficio económico, en este caso, para efectos de orden y facilidad de comprensión, se evaluarán de forma consecutiva los dos sub hechos (i) y (ii) que componen el cargo.

111° En relación al sub hecho (i) el escenario de cumplimiento normativo es aquel en el cual los residuos y escombros no son dispuestos dentro de los límites del SNQC. Se estima que en este escenario existió la posibilidad de haber dispuesto los residuos y escombros en un lugar diferente del predio que estaba siendo arrendado a las Municipalidades referidas previamente en esta resolución, por una tarifa mensual fija para este fin. Lo anterior se deduce de la observación de las imágenes satelitales disponibles, que dan cuenta de que el arrendador disponía de superficie suficiente dentro del predio para el depósito de los residuos, fuera del área correspondiente al Santuario. Al efecto, se considera que esta acción no habría involucrado un costo adicional, ni una diferencia de ingresos, respecto del escenario de incumplimiento normativo, en el cual los residuos y escombros fueron dispuestos dentro del límite de la zona declarada como Santuario. Por este motivo, se desestima que este sub hecho infraccional haya generado un beneficio económico para el infractor.

112° Para el sub hecho (ii), se consideró, para efectos de la estimación, una fecha de pago de multa al 30 de diciembre de 2022 y una tasa de descuento de un 10,2%, estimada en base a parámetros económicos de referencia generales, información financiera de referencias y parámetros específicos del rubro de extracción de áridos. Todos los valores en UTA que se presentan a continuación, se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de diciembre de 2022.

113° En relación a este sub hecho, la obtención de un beneficio económico se asocia a las ganancias ilícitas adicionales obtenidas a partir del material extraído de forma no autorizada, es decir, una vez que el área casi colindante a la superficie de extracción fuera declarada como Santuario, mediante el decreto N° 30/2017 publicado en el Diario Oficial el día 14 de noviembre de 2017, momento en que se empieza a hacer exigible un ingreso al SEIA por letra p) del artículo 10 de la LBMA. La configuración de ganancias ilícitas en este caso se sustenta en la generación de ingresos asociados a la actividad comercial ejercida en base a cada unidad de volumen de material que fue extraído de manera ilícita o no autorizada, ingresos que, en un escenario de cumplimiento normativo, no hubiesen sido obtenidos. Las ganancias ilícitas obtenidas corresponden a la diferencia entre estos ingresos y los costos directamente asociados a su generación.

⁶ El modelo utilizado por la SMA, el cual toma como referencia el modelo utilizado por la US-EPA, calcula el beneficio económico como la diferencia entre el valor presente del escenario de incumplimiento y el del escenario de cumplimiento a la fecha estimada del pago de la multa, internalizando así el valor del dinero en el tiempo por su costo de oportunidad, a través de una tasa de descuento estimada para el caso. En este marco metodológico, la temporalidad en que los costos o ingresos se incurren u obtienen en cada escenario tiene suma relevancia, implicando asimismo la consideración, si corresponde, del efecto de la inflación a través de la variación del IPC o los valores de la UF, así como también del tipo de cambio si existen costos o ingresos expresados en moneda extranjera. Además, se incorpora en la modelación el efecto tributario a través del impuesto de primera categoría del periodo que corresponda. Para mayor detalle, véase páginas 88 a 99 de las Bases Metodológicas.

114° En este contexto, el primer paso para la estimación de las ganancias ilícitas obtenidas en el escenario de incumplimiento es la determinación de la cantidad de volumen de material extraído de forma no autorizada en cada año del periodo en el cual se configura la infracción.

115° Al respecto, se formuló un requerimiento de información mediante la Res. Ex. N°4/Rol D-228-2021 de fecha 24 de octubre de 2022 solicitando, entre otros antecedentes, los volúmenes de material extraído y vendidos mensualmente, requerimiento que no fue respondido por el infractor.

116° Considerando lo anterior, el volumen de extracción de material de forma no autorizada fue estimado en base a la información disponible en el procedimiento. Al respecto, se dispone de la información de extracción estimada en el informe de fiscalización DFZ-2021-2318-V-SRCA, al 25 de marzo de 2019, fecha de imagen satelital en base a la cual se realiza el cálculo estimativo de la extracción⁷. De acuerdo a la estimación, a esa fecha se habían extraído 42.419 m³, teniéndose antecedentes que refieren el inicio de la extracción al año 2006. A su vez, a través de la observación de imágenes satelitales, es posible constatar que la extracción de áridos se mantuvo hasta después del año 2019, por lo cual, puede estimarse que el volumen señalado fue extraído en un periodo aproximado de 12 años. Puesto que no se tiene información de la distribución del volumen extraído anualmente durante este periodo, para efectos de la estimación se utilizará el volumen de extracción anual promedio, que corresponde a 3.535 m³.

117° El periodo en el cual los ingresos por extracción de áridos se consideran ilícitos comienza una vez que el área casi colindante a la superficie de extracción fuera declarada como santuario, en noviembre de 2017⁸, y se mantiene hasta el año 2022, como es posible constatar a partir de la observación de imágenes satelitales de la zona involucrada. En consecuencia, para efectos de la estimación, la extracción no autorizada se considerará como realizada durante los años 2018 a 2022, con una extracción anual de 3.535 m³.

Figura 8. Progresión anual de la extracción de áridos



Fuente: Elaboración propia en base a imágenes Google Earth

118° Para determinar los ingresos obtenidos por la comercialización del material extraído de forma no autorizada, se cuenta con la información del decreto N° 111, de 7 de enero de 2016, de la I. Municipalidad de Algarrobo que autoriza trato directo con Luis García Jofré para proveer 3.000 m³ de maicillo, por un pago de \$6.069.000. Con esta información se estima un ingreso unitario de \$ 2.023, el cual se considerará como dato para la estimación de ingresos durante todo el periodo en que se realiza la actividad no autorizada, actualizándolo según la variación del IPC, por no haber recibido respuesta del titular al requerimiento de información formulado por la SMA.

⁷ Se realiza cálculo estimativo considerando el área correspondiente a la geometría aproximada de la extracción (m²) y la altura de la cantera constatada en inspección. Véase páginas 31 y 32 del informe de fiscalización.

⁸ Como fue señalado, el decreto N° 30/2017 que declara la zona como santuario fue publicada en el Diario Oficial el día 14 de noviembre de 2017, momento en que se empieza a hacer exigible un ingreso al SEIA por letra p) del artículo 10 de la LBMA.

119° Por este mismo motivo, no se cuenta con información de los costos asociados a la generación de estos ingresos, por lo cual, para la determinación del margen de ganancia unitario, se utilizará información de referencia del caso Rol D-036-2018⁹, en atención a que resulta ser la mejor información disponible para la estimación de ingresos y costos asociados a la actividad de extracción de áridos. El caso de referencia aporta antecedentes relativos a la extracción y comercialización de áridos durante el periodo comprendido entre el año 2014 a marzo de 2021, datos que fueron aportados por la misma empresa en respuesta a un requerimiento de información formulado por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 10/Rol D-036-2018 de fecha 25 de marzo de 2021. A partir de los datos disponibles, se estima un margen de ganancia¹⁰ de 22% sobre ingresos¹¹.

120° En la siguiente tabla se presenta la estimación de ganancias obtenidas en cada año de actividad no autorizada de acuerdo a lo planteado anteriormente¹².

Tabla 3. Resultado de la estimación de ingresos unitarios y ganancia ilícita obtenida por motivo de la infracción

		2018	2019	2020	2021	2022
Ingreso unitario actualizado por IPC	\$/m ³	2.172	2.232	2.293	2.447	2.763
Margen de ganancia unitario estimado	\$/m ³	474	488	501	534	604
Ganancia ilícita estimada	\$	1.676.751	1.723.522	1.770.626	1.889.300	2.133.588

121° A partir de lo anterior se estima que la ganancia ilícita total obtenida por motivo de la infracción, durante el periodo 2018 a 2022, asciende a un total de \$9.193.787, equivalentes a 13 UTA.

122° De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto y a partir de la aplicación del modelo de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a esta infracción asciende a \$12 UTA.

2. Cargo N° 2

123° En relación al Cargo N° 2, relativo al incumplimiento del requerimiento de información realizado por esta Superintendencia mediante la R.E. N° 20 SMA Valpo, de 7 de mayo de 2018, en el acta de inspección ambiental de fecha 24 de noviembre de 2020 y en el Ord. N° 437 SMA Valpo, de 16 de agosto de 2021, dada la naturaleza de la infracción relativa a un aspecto de gestión interna de la propia Empresa para recopilación, sistematización de información que debiera contar, sin generar nuevos antecedentes que ameriten incurrir en gastos adicionales, este Superintendente considera que no se configura un supuesto de beneficio económico producto de la infracción.

⁹ Caso planta de áridos San Pedro. Expediente electrónico disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1714>.

¹⁰ Diferencia entre ingresos de operación y costos de operación, considerando también gastos de administración y ventas. Por regla general, las ganancias ilícitas son aquellas asociadas al margen de ganancia bruta obtenida a partir de la producción por sobre lo autorizado considerando únicamente los costos asociados directamente a la producción y no aquellos costos que no dependen directamente de ella, en este caso los gastos de administración y ventas. Sin embargo, en este caso, en atención a la proporción de material extraído de forma no autorizada respecto del total, se considera para la estimación de las ganancias ilícitas todos los costos asociados a la producción (el 100% de la producción), tanto los costos directos como los indirectos.

¹¹ El promedio de los ingresos unitarios por unidad de volumen de áridos (m³) comercializados del caso de referencia es de \$ 4.990, valor que corresponde al promedio simple de los ingresos unitarios promedio del caso Rol D-036-2018, que fueron determinados en base a la información aportada por la empresa, cuyos valores anuales corresponden a los siguientes: \$9.135 en 2014; \$5.027 en 2015; \$3.587 en 2016; \$2.678 en 2017; \$3.138 en 2018; \$5.025 en 2019; \$5.641 en 2020 y \$5.689 en 2021 (al mes de marzo). Estos ingresos unitarios fueron estimados como el promedio ponderado entre los volúmenes vendidos anualmente, desagregados por cliente, y los precios por unidad de volumen que se aplicaron a cada cliente. Por otra parte, el promedio de los costos de operación más gastos de administración y ventas por unidad de volumen comercializado de áridos corresponde a \$3.900, valor que corresponde al promedio simple de los costos operacionales y gastos de administración y ventas unitarios promedio del caso Rol D-036-2018, que fueron estimados en base a la información aportada por la empresa, cuyos valores anuales corresponden a los siguientes: \$4.041 en 2015; \$3.736 en 2016; \$2.544 en 2017; \$2.611 en 2018; \$5.530 en 2019 y \$4.941 en 2020. La diferencia entre los ingresos y costos unitarios resulta en un margen unitario de \$1.090, lo que corresponde a un margen sobre ingresos de 22%.

¹² Para la aplicación de la variación del IPC al ingreso unitario, se consideró el índice de IPC de enero de 2016, mes del decreto que autoriza el trato directo de Luis Alejandro García Jofré con la I. Municipalidad de Algarrobo, y los índices de IPC de los meses de noviembre de cada año del periodo.

3. Resumen de la estimación del beneficio económico

124° En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia, para aquellas infracciones en que esta circunstancia se configura.

Tabla 4. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico

Hecho Infraccional	Costo o Ganancia que origina el beneficio	Ganancia ilícita obtenida (UTA)	Período / fechas Incumplimiento	Beneficio Económico (UTA)
<p>Cargo N° 1: La ejecución de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, específicamente consistentes en:</p> <p>i. La ejecución de un proyecto de acumulación y disposición de residuos orgánicos y escombros, junto con la construcción de un camino interior, dentro de los límites del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.</p> <p>ii. La ejecución de actividades de extracción de áridos a 13,2 metros de los límites del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.</p>	Ganancias ilícitas por comercialización de material (maicillo) extraído de manera no autorizada.	13	Periodo 2018 a 2022	12

Fuente: Elaboración propia

B. Componente de Afectación

1. Valor de Seriedad

125° El valor de seriedad se determina a través de la ponderación conjunta del nivel de seriedad de los efectos de la infracción y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar dentro de las circunstancias que constituyen este valor, aquellas que concurren en la especie, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo afectarse, y el análisis relativo a la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40 letra a) LOSMA)

126° Según disponen las Bases Metodológicas, la circunstancia en cuestión, correspondiente a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, se considerará en todos los casos en que se constaten elementos o circunstancias de hecho de tipo negativo sobre el medio ambiente o la salud de las personas, incluyendo tanto afectaciones efectivamente ocurridas como potenciales. Según ha señalado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, "la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción"¹³. En vista de ello, se debe examinar esta circunstancia en términos amplios, para cada uno de los cargos configurados.

¹³ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-51-2014, considerando 116°.

127° De acuerdo con lo anterior, el concepto de daño que establece el art. 40 letra "a" de la LOSMA es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2° letra "e" de la LBMA, procediendo por tanto que éste sea ponderado siempre que se constate un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, sea o no daño ambiental. Lo anterior, sumado a una definición amplia de medio ambiente conforme a la legislación nacional¹⁴, permite incorporar diversas circunstancias en esta definición, incluyendo la afectación a la salud de las personas, menoscabos más o menos significativos respecto al medio ambiente y afectación de elementos socioculturales, incluyendo aquellas que incidan sobre sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, así como sobre el patrimonio cultural. El peligro, por otra parte, conforme a las definiciones otorgadas por el SEA, corresponde a la "capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor"; distinto, si bien relacionado, es el concepto de riesgo, que corresponde a la "probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor"¹⁵.

128° En definitiva, el riesgo es la probabilidad que se concrete el daño, mientras que el daño es la manifestación cierta del peligro.

129° Una vez que se determina la existencia de un daño o peligro, debe ponderarse su importancia, lo que se relaciona con el rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción respectiva, atribuida al infractor. Esta ponderación se traduce en una variable que será incorporada en la determinación de la respuesta sancionatoria de la SMA, pudiendo aplicarse sanciones más o menos intensas dependiendo de la importancia del daño o del peligro evidenciado.

130° Conforme a lo anterior, para determinar si existe un daño o riesgo, a continuación se evaluará para cada uno de los cargos si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió una afectación o peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

(1) Cargo N° 1

131° Respecto al Cargo N° 1, que se refiere a la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige RCA sin contar con ella, por una parte, por ejecutar un proyecto de acumulación y disposición de residuos orgánicos y escombros, junto con la construcción de un camino interior, dentro de los límites del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, y por la otra, por ejecutar actividades de extracción de áridos a 13,2 metros de los límites de dicho Santuario, sin dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 letra p) de la LBMA.

132° Tal como se señaló en detalle precedentemente, la extracción y comercialización áridos -lo que también es aplicable a la actividad industrial de recepción y acumulación de residuos-, conlleva el uso intensivo de maquinaria y vehículos generadores de material particulado y gases contaminantes, lo que conforme al informe de la EPA denominado Air Quality Criteria for Particulate Matter and Sulfur Oxides Volume III. 8.10.3 Response of Natural Ecosystems to Particulate Matter, implica la acumulación de material particulado en las hojas y en la capa de hojarasca del suelo generándose consecuencias adversas para los procesos ecológicos, como la descomposición, la mineralización y el ciclo de nutrientes y la producción primaria alrededor o cercanas a fuentes puntuales. Por consiguiente, dado que las actividades objeto de este cargo corresponden a actividades industriales generadoras de emisiones atmosféricas del tipo material particulado y gases se generarían efectos negativos sobre la vegetación objeto de protección del SNQC, de manera que existe un riesgo concreto sobre este componente con la operación del Proyecto.

133° Adicional a lo anterior, se tiene conocimiento al menos de un incendio de fecha 1 de noviembre de 2015 que afectó tanto a los residuos acopiados en el predio como a las especies vegetales nativas pertenecientes al SNQC. En términos generales los impactos de los incendios forestales pueden ser directos, tales como la mortalidad de animales, eliminación de vegetación y degradación del suelo; así como indirectos, a saber, modificación de hábitats, migración de especies, disminución de poblaciones, erosión del suelo, contaminación del agua y deslizamientos de tierra.

¹⁴ Conforme al art. 2° letra "II" de la LBGMA, el medio ambiente se define como "el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza físico, químico o biológico, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones".

¹⁵ Ambos conceptos se encuentran definidos en la "Guía de Evaluación de Impacto Ambiental. Riesgo para la Salud de la Población" de la Dirección Ejecutiva del SEA, disponible en línea: <https://www.sea.gob.cl/documentacion/guias-evaluacion-impacto-ambiental/articulo-11-ley-19-300> [última visita: 15 de septiembre de 2022].

134° Además, y como es de conocimiento general, los acopios de residuos contienen una alta carga combustible así como una eventual presencia de residuos inflamables e iniciadores de incendios por concentración de radiación solar como vidrios o latas. Por otra parte en Programa de Control de Microbasurales de Valparaíso indica “los microbasurales tienden a impactar negativamente en estos ecosistemas, generando pérdida de flora, erosiones, riesgos de incendio, riesgos de contaminación de cursos de aguas y focos para la proliferación de plagas urbanas, como por ejemplo de roedores”.¹⁶ (énfasis agregado). Con todo es posible establecer que la acumulación de residuos al interior y colindante al perímetro del SNQC genera un riesgo concreto de nuevos incendios y detrimento sobre los objetos de protección establecido en el Decreto 30.2017.

135° Por otra parte, y tal como se detalló anteriormente, la actividad de extracción de maicillo -lo que también es aplicable a la actividad industrial de recepción y acumulación de residuos- corresponde a una fuente de generación de ruido por su efecto sobre la fauna nativa, de manera que uno de los objetos de protección del decreto N° 30/2017 que considera las especies en categorías de amenaza: Cururo (*Spalacopus cyanus*), Pejerrey chileno (*Basilichthys australis*), Culebra de cola larga (*Philodryas chamissonis*), Rana Chilena (*Caudiverbera caudiverbera*); y Coipo (*Myocastor coypus*), son afectadas por las actividades indicadas.

136° En ese sentido, la Guía de impactos por ruido sobre fauna nativa del SEA establece en la tabla 2 umbrales para determinar impactos en la fauna, diferenciado por impactos de tipo conductual o fisiológico. Es así que, al aplicar la fórmula de dispersión en campo libre con la operación de solo una fuente del tipo camión tolva se obtiene que a 21 m alcanzamos los 52 dB(Z) de referencia para mamíferos. Es decir, a una distancia menor se supera el umbral de referencia generando efectos fisiológicos por incremento de estrés. Ahora bien, si consideramos que lo típico para este tipo de actividad es que cuente con más maquinaria como excavadoras, cargadores y varios camiones vehículos menores, los niveles de emisión de ruido aumentan y, por lo tanto, el radio de efectos también se ve incrementado, de manera que existe un riesgo concreto de afectación por ruido respecto a la fauna del Santuario producto de la operación del Proyecto.

Figura 9. Dispersión en campo libre para la operación de un camión tolva

	Frecuencia en Hz, niveles en dB								dB(Z) a 10 m
	63	125	250	500	1k	2k	4k	8k	
camión tolva	84	81	74	73	72	68	61	53	86

$$Lw=Lp+20\log(r)+8 \text{ (semiesfera)}$$

Figura 10. Tipos de impactos sobre fauna por ruido

Mamíferos				
Descripción del efecto	Tipo de efecto	Tipo de fuente	Umbral	Referencia
Incremento del estrés fisiológico	Fisiológico	Continua-intermitente (construcción, industrial)	52 dB(Z) promedio	Blickley et al. (2012)
Interrupción en la búsqueda del alimento en murciélagos	Conductual	Continua-intermitente (transporte)	80 dB(A) promedio	Shannon et al., 2016
Reducción de eficiencia reproductiva	Conductual	Continua-Intermitente (construcción, industrial)	68 dB(A) promedio	
Incremento de ritmo cardíaco y alteración de dinámicas de descanso y movilidad en ungulados	Fisiológico - Conductual	Impulsiva (militar)	85 dB(Z) promedio	

Fuente: la Guía de impactos por ruido sobre fauna nativa del SEA

¹⁶ Programa de control de microbasurales en Valparaíso: hacia un cambio conductual de la población a través de la educación y la participación ciudadana. CODIGO BIP: 30092268 – 0 Valparaíso, Junio de 2009. Pág. 29.

Figura 11. Determinación de umbrales de ruido con impacto sobre fauna
Tabla 2. Referencias para la determinación de umbrales de referencia para la evaluación de impacto por ruido sobre fauna terrestre⁶

Anfibios				
Descripción del efecto	Tipo de efecto	Tipo de fuente	Umbral	Referencia
Cambio de frecuencia en las vocalizaciones	Conductual	Continua (ruido ambiental)	62 dB(C) promedio	Shieh, et al., 2012
Reducción en duración de cantos en anuros machos	Conductual	Continua-intermitente (transporte)	72 dB(A) promedio	Shannon et al., 2016.

Reptiles				
Descripción del efecto	Tipo de efecto	Tipo de fuente	Umbral	Referencia
Cambios de conducta general	Conductual	Continua (ruido ambiental)	72 dB(Z) promedio	Simmons & Narins, 2018
Dificultad para localización	Conductual	Continua-Intermitente (transporte)	75 dB(C) promedio	Shannon et al., 2016.

Fuente: la Guía de impactos por ruido sobre fauna nativa del SEA

137° En cuanto al riesgo ocasionado, a raíz de los mismos argumentos expuestos anteriormente, es posible determinar que se configura un riesgo medio de afectación a los objetos de protección del SNQC producto de las emisiones atmosféricas, la acumulación de residuos y los ruidos.

(2) Cargo N° 2

138° Respecto a este cargo, y tal como ya se ha analizado con anterioridad, dada su naturaleza no se configura un daño o riesgo sino más bien será ponderada y analizada en el contexto de la circunstancia relativa a la vulneración del sistema jurídico de control ambiental.

b) Número de personas cuya salud pudo afectarse (artículo 40 letra b) de la LOSMA).

139° Al igual que la circunstancia de la letra “a” de la LOSMA, esta circunstancia se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida. Su concurrencia está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas. Ahora bien, mientras en la letra “a” se pondera la importancia del peligro concreto -riesgo- ocasionado por la infracción, la circunstancia de la letra “b” de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra “a”.

140° Atendido que, en relación con la circunstancia del literal a) del artículo 40 de la LOSMA, no se ha sostenido una afectación o peligro asociado a la población, no procede ponderar el literal b) respecto a éstas.”.

141° En este contexto, se hace presente que esta circunstancia no será analizada en relación a ningún cargo formulado, toda vez que según se detalló en la sección precedente, no se ha configurado un daño o peligro a la salud de la población.

c) Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (artículo 40, letra i) de la LOSMA).

142° La importancia de la Vulneración al Sistema Jurídico de Protección Ambiental (en adelante, “VSJPA”) es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

143° Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección

ambiental se debe considerar aspectos tales como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

144° Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no, dependiendo de las características del caso. En razón de lo anterior, se analizará la importancia de las normas infringidas, para luego determinar las características de los incumplimientos específicos, con el objeto de determinar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental respecto de cada uno.

(1) Cargo N° 1

145° En el caso de las elusiones al SEIA, como ocurre en el presente procedimiento, se viene a mermar una de las instancias jurídicas de protección ambiental más importantes: el SEIA, el cual “es respecto de la actividad económica de los ciudadanos donde ejerce su más poderosa influencia, precisamente porque viene a regular, asegurar y a la vez limitar la libertad en materia económica”¹⁷, afectándose de paso la normativa vigente. Ello pues, cabe recordar que la infracción reprochada dice relación con la elusión al SEIA de un proyecto que constituye una tipología de ingreso.

146° En efecto, el SEIA se funda en el principio preventivo, manifestado precisamente en la evaluación ambiental de actividades y proyectos, previos a su implementación, en miras a cumplir, entre otros objetivos, con el de evitar impactos ambientales previsibles asociados a la ejecución de una actividad, así como también abordar aquellos potenciales efectos negativos que habrían de originarse y que necesariamente deben ser debidamente manejados, para efectos de su mitigación, reparación y compensación. Dicho ello, el principio preventivo alcanza mayor fuerza en los instrumentos de evaluación ambiental -Declaración de Impacto Ambiental y Estudio de Impacto Ambiental-, por cuanto su contenido determina la existencia o no de impactos ambientales y su significancia.

147° Conforme a lo indicado, el SEIA asegura que cierto tipo de proyectos solo puedan ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, conforme regula la LBMA. Ello permite que la Administración y la propia población puedan contar con información previa sobre los posibles efectos de un proyecto, sobre el medio ambiente y la salud de la población.

148° Dicho lo anterior, la información ingresada al SEIA debe ser evaluada por los organismos con competencia ambiental correspondientes, para estar en conocimiento del proyecto que se somete a evaluación y, en definitiva, lo califiquen ambientalmente, resolviendo su aprobación, por sí mismo o con la incorporación de determinadas condiciones o procedan a rechazarlo. Así, dependiendo de los impactos generados por el proyecto, el SEA determinará la incorporación de medidas para hacer frente a los impactos reconocidos y evaluados. En consecuencia, al ejecutar un proyecto o actividad sin contar con toda la información necesaria y requerida para un correcto análisis y evaluación ambiental, se omite la instancia prevista por el ordenamiento jurídico para hacer cumplir los requisitos legales y reglamentarios de la evaluación preventiva de proyectos.

149° Teniendo en consideración los factores antes relatados, y que la elusión al SEIA se ha acontecido por una larga data, se considerará que el presente cargo conlleva una vulneración al sistema de jurídico de control ambiental de importancia alta.

(2) Cargo N° 2

150° En relación a este cargo, cabe señalar que el requerimiento de información es una herramienta que entrega la LOSMA a la SMA en su artículo 3 letra e), para poder contar con la información cierta, precisa e íntegra sobre la Unidad Fiscalizable, que permita evaluar adecuadamente el cumplimiento de las normas bajo su competencia. El no cumplimiento a un requerimiento de información constituye una forma de limitar o impedir la acción de control y vigilancia ambiental, propia de las funciones fiscalizadoras de esta Superintendencia. Al efecto, la relevancia de la información requerida radicaba en aclarar aspectos de la materialización del Proyecto, tal como el detalle de los límites reales y actuales del vertedero para cotejarlos con los deslindes del SNQC, junto con la documentación necesaria para operar sectorialmente, conforme al tipo de residuo autorizado.

¹⁷ Bermúdez, Jorge, Fundamentos de Derecho Ambiental, 2da. Edición, 2015.pg. 263.

151° Sobre el particular, según se ha indicado, el Titular no respondió los requerimientos de información formulados en la R.E. N° 20 SMA Valpo, de 7 de mayo de 2018, en el acta de inspección ambiental de fecha 24 de noviembre de 2020 y en el Ord. N° 437 SMA Valpo, de 16 de agosto de 2021, y conforme a lo señalado, se estima que el Cargo N° 2 implica una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de entidad media.

2. Factores de incremento

152° A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación, y que han concurrido en la especie.

a) Intencionalidad en la comisión de la infracción (artículo 40 letra d) de la LOSMA)

153° Este literal del artículo 40 es utilizado como un factor de incremento en la modulación para la determinación de la sanción concreta. En efecto, a diferencia de como ocurre en la legislación penal, donde la regla general es que se requiere dolo para la configuración del tipo, la LOSMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador¹⁸, no exige, la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo para configurar la infracción administrativa, más allá de la culpa infraccional¹⁹. Una vez configurada la infracción, la intencionalidad permite ajustar la sanción específica a ser aplicada, en concordancia con el principio de culpabilidad.

154° La intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional²⁰. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada²¹.

155° Al evaluar la concurrencia de esta circunstancia, se tendrá especialmente en cuenta la prueba indirecta, principalmente la prueba indiciaria o circunstancial. Esta prueba podrá dar luces sobre las decisiones adoptadas por el infractor y su adecuación con la normativa.

156° Adicionalmente, se debe considerar las características particulares del infractor y el alcance propio del instrumento de carácter ambiental respectivo. Esto debido a que elementos como la experiencia, grado de organización, condiciones técnicas y materiales de operación, entre otros, influyen en la capacidad para adoptar decisiones informadas.

157° En este sentido, respecto a los Cargos N° 1 y N° 2 los hechos constatados precedentemente no permiten acreditar que se haya procedido de manera dolosa en ambos cargos y tampoco existen otros antecedentes que se puedan considerar al respecto. Por lo tanto, esta circunstancia no será ponderada en la determinación de la sanción final.

b) Conducta anterior negativa del infractor (artículo 40 letra e) de la LOSMA)

158° Los criterios para determinar la concurrencia de la conducta anterior negativa tienen relación con las características de las infracciones cometidas por el infractor en el pasado. Para estos efectos, se consideran aquellos hechos infraccionales cometidos con anterioridad al primero de los hechos infraccionales que se hayan verificado y sean objeto del procedimiento sancionatorio actual. Determinada la procedencia de la circunstancia, se aplica como factor de incremento único para todas las infracciones por las cuales el infractor es sancionado, de forma que la respuesta sancionatoria de cada una de ellas refleje adecuadamente la conducta anterior negativa del infractor.

¹⁸ Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que "En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (artículo 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse únicamente operado como elemento de graduación (agravante) de la sanción". En NIETO, Alejandro, "Derecho Administrativo Sancionador". 4ª Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391.

¹⁹ Corte Suprema, Sentencias Rol N° 24.262-2014, 24.245-2014 y 24.233-2014, todas de fecha 19 de mayo de 2015.

²⁰ Véase sentencias Excma. Corte Suprema Rol 10.535-2011, de fecha 28 de noviembre de 2011; Rol 783-2013, de fecha 8 de abril de 2013; Rol 6.929-2015, de fecha 2 de junio de 2015; y sentencia del Caso Central Renca.

²¹ Bermúdez Soto, Jorge. 2014, p. 485. Véase sentencia Excma. Corte Suprema, Rol 25.931-2014, de fecha 4 de junio de 2015.

159° Los criterios que determinan la conducta anterior negativa, en orden de relevancia, son los siguientes: (i) Si la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por la misma exigencia ambiental por la que será sancionado en el procedimiento actual; (ii) Si la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por exigencias ambientales similares o que involucren el mismo componente ambiental que la infracción por la que se sancionará en el procedimiento sancionatorio actual; y (iii) Si un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por exigencias ambientales distintas o que involucren un componente ambiental diferente de aquel por la cual se sancionará en el procedimiento actual.

160° En este contexto, cabe hacer presente que de conformidad a la información recabada por esta Superintendencia, el Titular no ha sido objeto de sanciones con anterioridad.

161° En razón de lo expuesto, esta circunstancia no será considerada como un factor que incremente la sanción específica aplicable a cada infracción.

c) Falta de cooperación (artículo 40 letra i) de la LOSMA)

162° Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

163° Algunas de las conductas que se consideran para valorar esta circunstancia son las siguientes: (i) El infractor no ha respondido un requerimiento o solicitud de información; (ii) El infractor ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreadundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria; (iii) El infractor no ha prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia; (iv) El infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

164° En el presente caso, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-228-2021, de fecha 24 de octubre de 2022, esta Superintendencia requirió información al Titular para efectos de determinar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, sin embargo, a la fecha, esta solicitud no ha sido respondida. Además, al momento de concurrir a notificar personalmente al Titular de la mencionada resolución, dado que no se encontraban personas en el lugar, se procedió a llamarlo telefónicamente obteniendo como respuesta su negativa para facilitar la notificación, tal como consta en Acta de fecha 8 de noviembre de 2022.

165° En virtud de lo anterior, se configura la presente circunstancia del artículo 40 de la LOSMA, para efectos de aumentar el monto del componente de afectación de la sanción a aplicar.

3. Factores de disminución

166° A continuación, se procederá a ponderar todos los factores que pueden disminuir el componente de afectación. En este contexto, teniendo en consideración que en este caso no ha mediado una autodenuncia, dicha circunstancia no será ponderada en virtud de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA.

a) Grado de participación en el hecho, acción y omisión constitutiva de la misma (artículo 40 letra d) de la LOSMA)

167° En relación al grado de participación en los hechos, acciones u omisiones, este se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio tiene responsabilidad en la infracción a título de autor o coautor, o si colaboró en la comisión de la infracción con un grado de responsabilidad menor o secundaria.

168° Respecto al grado de participación en las infracciones configuradas, no corresponde extenderse en la presente resolución, dado que el sujeto infractor del presente procedimiento sancionatorio corresponde únicamente a Luis Alejandro García Jofré, titular de la Unidad Fiscalizable en que se constatan las infracciones, siéndole atribuible la totalidad de las infracciones objeto del presente procedimiento en calidad de autor.

b) Cooperación eficaz en el procedimiento y/o investigación (artículo 40 letra i) LOSMA)

169° Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han permitido o contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, así

como también a la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Conforme al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor durante la investigación y/o el procedimiento administrativo sancionatorio sea eficaz, lo que guarda relación con la utilidad real de la información o antecedentes proporcionados.

170° A su vez, tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas, algunos de los elementos que se consideran para valorar esta circunstancia, son los siguientes: (i) El infractor se ha allanado al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos. Dependiendo de sus alcances, el allanamiento podrá ser total o parcial; (ii) El infractor ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) El infractor ha prestado una colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA y; (iv) El infractor ha aportado antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

171° En el presente caso, es necesario indicar que el Titular no ha hecho presentaciones durante el procedimiento sancionatorio, de manera que no se ha allanado a los hechos imputados, por el contrario, se encuentra en completa rebeldía de forma intencional pues fue debidamente notificado de forma personal de la formulación de cargos. A su vez, no ha dado respuesta al requerimiento de información formulado en este procedimiento sancionatorio para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA (Res. Ex. N° 4/Rol D-228-2021 de 24 de octubre de 2022).

172° De conformidad a lo señalado, en el presente caso, la circunstancia de cooperación eficaz en el procedimiento y/o investigación no será ponderada como un factor de disminución en la determinación de la sanción final.

c) Irreprochable conducta anterior (artículo 40, letra e) de la LOSMA)

173° La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que, en materia ambiental, ha sostenido en el pasado la Unidad Fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior cuando no se encuentra en determinadas situaciones que permiten descartarla: (i) el infractor ha tenido una conducta anterior negativa, en los términos anteriormente señalados; (ii) la Unidad Fiscalizable obtuvo la aprobación de un programa de cumplimiento en un procedimiento sancionatorio anterior; (iii) la Unidad Fiscalizable acreditó haber subsanado un incumplimiento a una exigencia normativa en corrección temprana, cuyo incumplimiento fue constatado nuevamente en una fiscalización posterior; y, (iv) los antecedentes disponibles permiten sostener que las exigencias cuyos incumplimientos son imputados en el procedimiento sancionatorio actual han sido incumplidos en el pasado de manera reiterada o continuada.

174° Respecto de esta circunstancia, en el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que permitan descartar una conducta irreprochable anterior, por lo que esto será considerado como una circunstancia que procede como un factor de disminución del componente de afectación para efectos de la sanción correspondiente a las infracciones configuradas.

d) Aplicación de medidas correctivas (artículo 40 letra i) de la LOSMA)

175° Respecto a la aplicación de medidas correctivas, esta Superintendencia pondera la conducta posterior del infractor, respecto de las acciones que éste haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos.

176° A diferencia de la cooperación eficaz -que evalúa la colaboración del infractor en el esclarecimiento de los hechos infraccionales- esta circunstancia busca ser un incentivo al cumplimiento y la protección ambiental, pues evalúa si el infractor ha adoptado o no acciones para volver al cumplimiento y subsanar los efectos de su infracción.

177° La ponderación de esta circunstancia abarca las acciones correctivas ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del Dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA. La SMA evalúa la idoneidad, eficacia y oportunidad de las acciones que se hayan efectivamente adoptado y determina si procede considerar esta circunstancia como un factor de disminución de la sanción a aplicar, para aquellas infracciones respecto de las cuales se han adoptado las medidas correctivas, en base a los antecedentes que consten en el respectivo procedimiento sancionatorio.

178° En esta circunstancia, sólo se ponderan las acciones que hayan sido adoptadas de forma voluntaria por parte del infractor, por lo que no se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de un programa de cumplimiento o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.

179° Al efecto, no existen medidas correctivas informadas por el Titular o constatadas en alguna fiscalización, razón por la cual esta circunstancia no será considerada en la determinación de la sanción aplicable.

C. Capacidad económica del infractor (artículo 40 letra f) de la LOSMA)

180° La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española a propósito del Derecho Tributario, como la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública²². De esta manera, esta circunstancia atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

181° Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

182° Para la determinación del tamaño económico del infractor, se ha examinado la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos (SII), correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho servicio, realizada en base a información autodeclarada de cada entidad para el año tributario 2021 (año comercial 2020). Sin embargo, se observa que el SII no cuenta con la información de tamaño económico para Luis Alejandro García Jofré.

183° Por otra parte, de la revisión de los antecedentes disponibles en el procedimiento, se concluye que no se cuenta con información de los ingresos anuales del infractor que permita determinar su tamaño económico. Cabe señalar que se le formuló un requerimiento de información mediante la Res. Ex. N°4/ROL D-228-2021 de fecha 24 de octubre de 2022 solicitando, entre otros antecedentes, documentos relativos a su información financiera, requerimiento que no fue respondido. En ese contexto, fue necesario estimar el tamaño económico del infractor a partir de los antecedentes de referencia disponibles por esta Superintendencia.

184° En este caso, el tamaño económico fue estimado como el tamaño económico promedio del rubro o sector de actividad que se considera más representativa de la actividad económica ejercida por infractor, dentro de la clasificación utilizada por el SII. En este caso el infractor presenta registradas como vigentes en el SII las siguientes actividades económicas: (i) recolección de productos forestales distintos de la madera; (ii) compra, venta y alquiler (excepto amoblados) de inmuebles; y (iii) alquiler de otros tipos de maquinarias y equipos sin operario N.C.P. El tamaño económico promedio de cada una de estas actividades corresponde a la clasificación de empresa Pequeña N° 1, por lo cual se cual, a falta de información más precisa, se considerará dicha clasificación como el tamaño económico del infractor. Cabe señalar que el tamaño económico promedio por rubro o sector de actividad económica, fue determinado en base a la información de tamaño económico proporcionada por el SII, correspondiente al año comercial 2020.

²² Calvo Ortega, Rafael, Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 - 332.

185° En atención al principio de proporcionalidad y a lo descrito anteriormente respecto del tamaño económico de la empresa, se concluye que procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que corresponda a cada infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica²³.

186° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

Resuelvo:

PRIMERO: En atención a lo expuesto en la presente resolución, así como en los antecedentes que constan en el expediente Rol D-228-2021, respecto a los cargos formulados en contra de Luis Alejandro García Jofré, se procede a resolver lo siguiente:

Respecto de la Infracción N° 1, correspondiente a “La ejecución de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, específicamente consistentes en: i. La ejecución de un proyecto de acumulación y disposición de residuos orgánicos y escombros, junto con la construcción de un camino interior, dentro de los límites del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. ii. La ejecución de actividades de extracción de áridos a 13,2 metros de los límites del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.”, aplíquese una multa equivalente a treinta unidades tributarias anuales (30 UTA).

Respecto de la Infracción N° 2, correspondiente a: “No dar respuesta a los requerimientos de información formulados en el Resuelvo Primero de la R.E. N° 20 SMA Valpo, de 7 de mayo de 2018, en el numeral 9 del acta de inspección ambiental de fecha 24 de noviembre de 2020 y en el Ord. N° 437 SMA Valpo, de 16 de agosto de 2021 que reitera solicitud anterior.”, aplíquese una multa equivalente a 2 UTA.

SEGUNDO: Téngase presente la siguiente información que se consideró para determinar las sanciones finalmente impuestas:

$$\text{Sanción} = \frac{\text{Beneficio Económico}}{\text{Componente Afectación}}$$

$$\text{Sanción} = \frac{\text{Beneficio económico}}{\text{Valor de seriedad}} + \left[1 + \frac{\text{Suma de factores de incremento}}{\text{Suma de factores de disminución}} \right] \times \text{Factor de tamaño económico}$$

N°	Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Factor Cumplimiento PDC	Multa (UTA)
			Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico		
1	Cargo N° 1: La ejecución de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, específicamente consistentes en: i. La ejecución de un proyecto de acumulación y disposición de residuos orgánicos y escombros, junto con la construcción de un camino interior, dentro de los límites del Santuario de la Naturaleza de Quebrada de	12,00	Letra i) IVSJPA Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o la salud	Letra i) Falta de cooperación	Letra e) Irreprochable conducta anterior		No aplica	30,0

²³ En el presente caso, la información de los ingresos anuales disponible por esta Superintendencia corresponde al año 2020, por lo que es posible sostener que ésta comprende los efectos que la pandemia de COVID-19 ha tenido en el funcionamiento de las empresas. Por lo anterior, se considera que no procede efectuar ajustes adicionales a la ponderación del tamaño económico para internalizar en la sanción los efectos de la crisis sanitaria.

	Córdova, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. ii. La ejecución de actividades de extracción de áridos a 13,2 metros de los límites del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.						
		500 - 1.000	100%	50%	2,33%		
2	No dar respuesta a los requerimientos de información formulados en el Resuelvo Primero de la R.E. N° 20 SMA VALPO, de 7 de mayo de 2018, en el numeral 9 del acta de inspección ambiental de fecha 24 de noviembre de 2020 y en el Ord. N° 437 SMA VALPO, de 16 de agosto de 2021 que reitera solicitud anterior.	0,00	Letra i) IVSJPA	Letra i) Falta de cooperación	Letra e) Irreprochable conducta anterior	No aplica	2,0
		1 - 200	100%	50%	2,33%		

TERCERO: Requierase, bajo apercibimiento de sanción a Luis Alejandro García Jofré, someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto verificado en el presente procedimiento, por configurarse la tipología de ingreso establecida en el artículo 10, literal p) de la LBMA. Al momento de ingresar su proyecto al SEIA, deberá hacer presente en el capítulo de descripción de proyecto, la circunstancia de haber sido requerido el ingreso por esta Superintendencia. Para cumplir con esta orden, deberá estarse a lo señalado en el siguiente resuelvo.

CUARTO: Otórguese un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de esta resolución a Luis Alejandro García Cofré, para presentar a esta Superintendencia un cronograma de trabajo actualizado que acredite la fecha en que su proyecto ingresará al SEIA.

QUINTO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

SEXTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el formulario de pago N° 110.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

SÉPTIMO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

OCTAVO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el decreto supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

Anótese, notifíquese, cúmplase y archívese.- Emanuel Ibarra Soto, Superintendente del Medio Ambiente (S).